



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 829

Bogotá, D. C., lunes, 19 de octubre de 2015

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariatsenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015 SENADO

por la cual se modifica el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990, quedará así:*

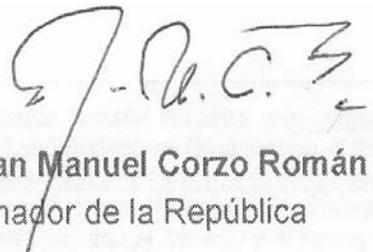
TÍTULO V

DE LAS VEDAS Y ÁREAS DE RESERVA

Artículo 51. Con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponderá al INPA:

1. Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas.
2. Proponer a la entidad estatal competente, la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies.
3. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal, **las cuales no podrán ser inferiores a siete (7) millas náuticas desde la línea de costa. En ningún caso se permitirá el ejercicio de la pesca industrial en estas zonas.**

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Juan Manuel Corzo Román
Senador de la República

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia es un país con un gran potencial para la pesca, toda vez que se encuentra situado entre dos océanos, el Pacífico y el Atlántico, con 2.900 km de línea de costa¹ y la capacidad de desarrollar la actividad pesquera en su zona insular.

Sin embargo, en los últimos años, la comunidad internacional ha revisado múltiples asuntos relacionados con las comunidades de pescadores a pequeña escala, incluyendo su bajo perfil en las políticas nacionales y su modo precario de vida y condiciones laborales. En este sentido, ha recomendado estrategias prácticas para crear un ambiente condicionado para el mejoramiento de vida de los pescadores e incrementar la contribución de este sector económico a la erradicación de la pobreza y seguridad alimentaria².

Por ello, es responsabilidad del Congreso de la República, ser el llamado a velar por la sostenibilidad ambiental aunada con un crecimiento económico y social de las poblaciones que obtienen su sustento de la pesca artesanal, garantizándoles seguridad alimentaria, desarrollo sostenible, reducción en la pobreza de las familias que pertenecen a estas comunidades y el mejoramiento de la calidad de vida. Sin duda, una bioeconomía³ apoyada en el consumo del pescado, mejoraría la calidad nutricional de una gran población rural, por cuanto al acceso de los recursos marinos está al alcance de todos, la preparación de los alimentos es muy sencilla y aportan un complemento proteínico a las dietas basadas en carbohidratos.

¹ Dirección General Marítima. www.dimar.mil.co

² Food and Agriculture Organization of the United Nations "For a world without hunger". Fisher and Aquaculture Department. <http://www.fao.org/fishery/topic/16152/en>

³ Sobre el término bioeconomía: Battaglia Pietro, Romeo Teresa, Consoli Pierpaolo, Scotti Gianfranco, Andaloro Franco. "Characterization of the artisanal fishery and its socio-economic aspects in the central Mediterranean Sea (Aeolian Islands, Italy)". June 2009.

En este sentido, con el objeto de proteger los recursos acuiferos y los ecosistemas que constituyen la base de la actividad de la Pesca Artesanal, se hace necesario crear una zona que sea destinada de manera exclusiva al desarrollo de la pesca a pequeña escala. Prohibiéndose sin excepción, la presencia de la pesca industrial, que colisiona con los intereses de las comunidades pesqueras⁴.

La pesca a pequeña escala es la respuesta a la necesidad de desarrollar una actividad pesquera de manera responsable con el ambiente, que garantice la seguridad alimentaria de las poblaciones más vulnerables y que mitigue la pobreza de quienes basan su sustento de la Pesca Artesanal.

La política debe encaminarse a proteger los recursos pesqueros de la amenaza que representan las grandes embarcaciones dedicadas a la pesca industrial, diseñando y designando zonas pesqueras donde las embarcaciones no artesanales estén excluidas de la actividad, dando mejores y mayores oportunidades al pescador artesanal de obtener los recursos, frente al conflicto originado por la presencia y técnicas de arrastre propias de la pesca a gran escala.

En respuesta al deterioro generado por la pesca industrial, se han creado zonas exclusivas de pesca artesanal (áreas marítimas protegidas), para garantizar una rehabilitación de los recursos y reservas marinas que proveen al pescador a pequeña escala un desarrollo sostenible. Ejemplo de ello, la protección creada en el Golfo de Castellammare, Italia, en la que aplicando esa figura se protegieron los recursos pesqueros⁵.

Esta problemática no ha sido ajena a América Latina y países como Perú⁶, Panamá⁷, Chile⁸, Venezuela⁹ han creado zonas destinadas de manera exclusiva a la pesca artesanal, dentro de las cinco millas náuticas próximas a la línea de costa.

2. MARCO INTERNACIONAL Y CONSTITUCIONAL

Seguridad alimentaria

La Organización de Naciones Unidas ha destacado en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, como objetivo inicial, la erradicación de la pobreza extrema y el hambre. En ese sentido, ha considerado que el acceso a “los alimentos esenciales y mínimos que son suficientes, nutricionales y adecuados” y “al agua suficiente, seguro, aceptable y accesible físicamente” un derecho humano¹⁰. El hambre y la desnutrición son problemas globales. Personas que pasan hambre no tienen acceso a alimentos suficientes.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en el artículo 11 que los Gobiernos tienen la responsabilidad de proveer alimentación adecuada para eliminar el hambre y la desnutrición. “Reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluida alimentación y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con el artículo 2° del Pacto¹¹, los Estados tienen la obligación de tomar

las medidas, incluso legislativas, tendientes a garantizar el derecho a la alimentación en toda la población y erradicar el hambre, priorizando en las poblaciones vulnerables que gozan de una protección reforzada.

Para ello, “todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”¹². De esta manera, el Estado en pro del derecho a la alimentación, garantizando la dignidad humana de sus integrantes y en contribución a la erradicación de la pobreza y el hambre, puede hacer uso de los recursos naturales, como los que brinda el mar.

Por lo tanto, los Gobiernos tienen que garantizar la accesibilidad, la disponibilidad, y la seguridad de los alimentos. La *disponibilidad* significa la presencia de los alimentos o de las medidas para producirlos en la comunidad y casa, incluida una fuente de agua. La *accesibilidad* es la capacidad de obtener alimentos; en muchos países la accesibilidad es un problema más grande que la disponibilidad de alimentos. La *seguridad* significa que todo el tiempo hay la accesibilidad y la disponibilidad a los alimentos, tanto ahora como en el futuro.

Teniendo en cuenta dicha disposición, la garantía de asegurar una debida alimentación se ve reforzada cuando se trata de población vulnerable y de especial protección, tales como los niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes y lactantes, mujeres y hombres cabeza de familia, adultos mayores, personas en condición de discapacidad, habitantes de calle, personas, grupos y familias en situación de desplazamiento y víctimas del conflicto armado, personas en situación de emergencia social, personas en edad productiva sin ocupación laboral o ingresos.

MARCO JURÍDICO NACIONAL

Constitución Política de 1991:

La Constitución Política de Colombia del año 1991, en su Capítulo Tercero “de los derechos colectivos y del ambiente” en su artículo 80¹³ consideró que el recurso pesquero debe ser planificado en su manejo y aprovechamiento para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, lo que se armoniza con el contenido del artículo 3° de la Ley 13 de 1990 que considera la actividad pesquera de utilidad pública y de interés social.

3. **Artículo 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

¹² Óp. cit. 2. Artículo 1°.

¹³ **Artículo 80, Constitución Política de Colombia de 1991.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

⁴ Al respecto: Whitmarsha David; Pipitoneb Carlo; Badalamentib Fabio; D’Anna Giovanni. “The economic sustainability of artisanal fisheries: the case of the trawl ban in the Gulf of Castellammare, NW Sicily”. May 2003.

⁵ Ibídem.

⁶ Ministerio de la Producción. Protegiendo las 5 millas marinas. <http://www.produce.gob.pe/index.php/avisos-comunicados/716-protegiendo-las-5-millas-marinas>

⁷ <http://www.parlatino.org/es/temas-especiales/proyectos-de-leyes-marco/proyectos/1871.html>

⁸ Artículo 47. Ley General de Pesca y Acuicultura.

⁹ República Bolivariana de Venezuela. Exposición de motivos decreto con rango, valor y fuerza de ley de pesca y acuicultura. <http://www.insopesca.gob.ve>

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. Observación general 12 y 15 adopta por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas,

4. **Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

#8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Marco Normativo de las Zonas Exclusivas de Pesca Artesanal (ZEPA): Ley 13 de 1990.

Crea el Estatuto General de Pesca; declara de interés social y utilidad pública sobre la actividad, asimismo establece los conceptos que rigen la materia y delimita los principios por los cuales debe regularse.

En busca de un desarrollo sostenible de los recursos hídricos, ordena la creación de espacios de vedas y áreas de reserva¹⁴, que deben ser delimitadas para la protección de las especies y destinadas con exclusividad a la pesca artesanal, para garantizar la seguridad alimentaria de la población más vulnerable y la renovación de los ecosistemas.

Para el desarrollo de estas figuras crea el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA)¹⁵, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura.

Es aquí donde se puede hacer la mayor reforma, modificando la ley, para que dentro del capítulo de vedas y áreas de reserva, se establezca como área mínima, las 5 millas náuticas con destinación exclusiva a la Pesca Artesanal o ZEPA (Zona Exclusiva de Pesca Artesanal), fundamentado en un aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y en la seguridad alimentaria, que está dentro de los objetivos del Milenio de las Naciones Unidas.

Decreto 2256 del 4 de octubre de 1991:

Reglamenta la Ley 13 de 1991, define y desarrolla conceptos, estructura el subsector pesquero, se le asignan funciones, competencias y otorga herramientas para hacer efectivas sus disposiciones.

Asimismo le confiere al INPA¹⁶ de manera exclusiva la administración de la totalidad de los recursos pesqueros, asegurando un manejo integral del sector.

¹⁴ **Ley 13 de 1990, Título V, de las vedas y áreas de reserva, Artículo 51:** Con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponde al INPA: *Ley 13 de 1990 18/28.*

1. Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas.

2. Proponer a la entidad estatal competente, la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies.

3. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal.

¹⁵ **Ley 13 de 1990, Artículo 11:** Nacional de Desarrollo Pesquero. Créase el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA), como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura. El INPA tendrá duración indefinida y jurisdicción en todo el territorio nacional. Su sede principal será la ciudad de Bogotá y tendrá por lo menos, dos unidades regionales que se ubicarán teniendo en cuenta la equidistancia geográfica de las zonas con mayor potencial pesquero, la disponibilidad de servicios de apoyo y la capacidad instalada para la transformación y comercialización de los recursos pesqueros. El INPA establecerá una unidad regional en el Litoral Pacífico y otra en el Atlántico. De acuerdo con sus necesidades, podrá establecer otras unidades en el territorio nacional, previa aprobación del Ministerio de Agricultura.

¹⁶ **Decreto 2256 de 1991, Artículo 2º:** La administración y manejo de los recursos pesqueros de que trata el artículo 7º de la Ley 13 de 1990, corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) y a las entidades en que este delegue algunas de sus funciones. A ellos corresponde cumplir las disposiciones contenidas en la Ley 13 de 1990, en este decreto y en las demás normas

Decreto 4181 de 2011:

Escinde funciones a cargo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)¹⁷, como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La AUNAP, en coordinación con el Incoder, definirá los programas de desarrollo rural para las comunidades de pescadores artesanales y acuicultores, enfocado a la población más vulnerable¹⁸.

Resolución 899 del 29 de julio de 2013:

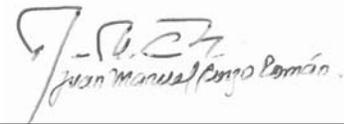
La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, establecen una zona exclusiva de pesca artesanal (ZEPA), una zona especial de manejo pesquero (ZEMP), en el departamento del Chocó.

Conforme a lo que establece el artículo 51 de la Ley 13 de 1990 y al artículo 120 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, se denomina área de reserva, a la zona geográfica seleccionada y delimitada por la autoridad competente (AUNAP), en la cual se prohíbe o se condiciona la explotación de determinadas especies, así como delimitar y reservar las áreas que se destinen a esta finalidad.

Con estos argumentos jurídicos, la AUNAP establece un área exclusiva destinada para la pesca artesanal en el departamento del Chocó, denominada zona exclusiva para la pesca artesanal (ZEPA), comprendida dentro de las **2,5 millas náuticas** contadas a partir de la más baja marea.

Por las razones antes expuestas, se hace necesario crear una zona destinada de manera exclusiva para el aprovechamiento y protección de la pesca artesanal, bajo los criterios de sostenibilidad y respeto por los recursos naturales de la nación. Esta protección devendría en la garantía de la seguridad alimentaria que reduzca la pobreza de las familias en situación de vulnerabilidad y, de igual forma, asegurar para nuestras futuras generaciones la existencia de los recursos acuíferos y ecosistemas que soportan la pesca a pequeña escala.

En consonancia con las experiencias del Derecho comparado de los países hermanos de Latinoamérica y los estudios científicos internacionales citados, se debe establecer en la Ley 13 de 1990, en su Título V, *de las vedas y áreas de reserva*, en especial a las facultades que otorga el artículo 51 en su numeral 3, una garantía en la delimitación de las zonas con destinación exclusiva a la pesca artesanal que no sea menor a **siete (7) millas náuticas**.



aplicables, de conformidad con la política pesquera nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. La administración de la totalidad de los recursos pesqueros marinos estará exclusivamente a cargo del INPA, con el fin de asegurar su manejo integral.

¹⁷ **Decreto 4181 de 2011, Artículo 2º, Creación y denominación:** Para cumplir las funciones escindidas, créase una Unidad Administrativa Especial que se denominará Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

¹⁸ **Decreto 4181 de 2011, artículo 5º, numeral 14:** Coordinar con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la **definición** de los programas para la implementación de la política de desarrollo rural para las comunidades de pescadores artesanales y acuicultores, con especial atención de la población vulnerable.



Available online at www.elsevier.com/locate/jmarspol

MARINE POLICY

The economic sustainability of artisanal fisheries: the case of the trawl ban in the Gulf of Castellammare, NW Sicily

David Whitmarsh^{a,*}, Carlo Pipitone^b, Fabio Badalamenti^a, Giovanni D'Anna^b

^aDepartment of Economics, CEIARE, University of Palermo, Leontini, Palermo, Italy; ^bIRMA, Castellammare del Golfo, Italy

Received 1 January 2009; accepted 17 May 2009

Abstract
Small-scale fisheries and the communities they support are often given the protection of designated fishing zones from which non-artisanal vessels are excluded. This paper looks at one example of this approach, the trawl ban introduced in the Gulf of Castellammare (NW Sicily) focusing on the economic sustainability of the artisanal fishery currently operating within the protected area. The consequences of lifting the trawl ban and how far this would jeopardise the sustainability of the artisanal fishery are explored as an analysis of the financial viability of trawled net vessels under alternative assumptions concerning catch rates. The impact of the trawling ban on the artisanal fishery is analysed in terms of the trawl ban and their post-protection status in terms of the fishery or its equivalent in 2003. Elsevier Ltd. All rights reserved.

Keywords: Artisanal fishery; Sustainability; Trawl ban; Fisheries zone

1. Introduction

Artisanal fisheries are widely acknowledged to be an important source of income and employment for many countries [1,2], and are estimated to account for at least 40% of world fish production [3]. These fisheries, characterised by being small-scale and involving fishing households rather than commercial organisations, play a major role in sustaining the livelihoods and ensuring the food security of large numbers of rural people throughout the developing world [4,5]. In developed countries also, artisanal fisheries may be important at a local level in helping to maintain communities where alternative employment opportunities are limited. In fact, it is the community-support role of artisanal fisheries—arguably an important dimension of their sustainability—which is often explicitly recognised in the policy-making process, most visibly through measures designed to protect vessels from the effects of large and more powerful vessels. A common

method of doing this is via the designation of fishing zones from which non-artisanal vessels are excluded, the rationale being to eliminate gear conflict and to allow artisanal fishermen to enjoy better fishing opportunities. An example of this approach is the trawl ban which was introduced in 1999 in the Gulf of Castellammare (NW Sicily) to deal with the serious overfishing in the area as well as improving the fortunes of the local small-scale fleet of trawled net vessels (Piper [6]). The evidence is now clear that the prohibition on trawling was successful in its primary aim, and contributed significantly to the recovery of the demersal resources [6–8]. The artisanal fishery also benefited from the ban, as a result both of the recovery of the stocks as well as the diminution of the conflict with the trawlers which had previously been severe [9]. Though the Gulf of Castellammare fishery is not a pure no-take zone, the scientific results to date are consistent with those of other studies that have demonstrated the positive effects of marine protected areas (MPAs) in helping to rebuild fish stocks [10,11].

One of the goals of the previously published work [6,9] on the Gulf of Castellammare concerned the economic sustainability of the artisanal fishery. This

*Corresponding author. Tel.: +39 091 549414; fax: +39 091 549417.
E-mail address: david.whitmarsh@per.seg.it (D. Whitmarsh).

0924-6460/\$ – see front matter © 2009 Elsevier Ltd. All rights reserved.
doi:10.1016/j.marpol.2009.05.019



Fig. 1. Trawling ban results typical of those employed in the Gulf of Castellammare artisanal fishery.

2. Spatial management of fisheries: the bioeconomic framework

The methodology we use to assess these questions is best understood by first presenting a stylised picture of a fishery, which mimics in all essentials the one considered here, so as to identify the bioeconomic interaction that can be expected to emerge under alternative management regimes. Consider, therefore, an open-access fishery where two types of vessels, distinguished by their method of fishing, are in competition. These are the first type are characterised by the use of low-productivity capture technology, those of the second by more sophisticated and powerful harvesting methods. If we now suppose that the fishery has been partitioned spatially into separate zones (A and B) and that the two vessel types operate exclusively within each (Type 1 vessels in A, Type 2 in B), it can be shown that differences in the harvesting efficiency of the two fleets will be mirrored in the long run by differences in the fish stock biomass of the two zones. This follows from the familiar proposition of bioeconomists that in an open-access fishery effort will enter in pursuit of maximum profit, which will be fully dissipated once the exploitable fish stock biomass (X) has been reduced to the economic equilibrium level [12–15]. Given a number of assumptions it can be demonstrated that this equilibrium will be such that:

$$X = \frac{c + p}{p}$$

where X is the fish stock biomass, c the direct cost of fishing effort, p the opportunity cost of effort, q the price of the fish, and r the technical efficiency parameter (catchability coefficient).

The common-sense interpretation of this relationship is that whatever makes a fishery more profitable (e.g. higher prices of fish relative to the cost of capture, improved technical efficiency of harvesting) will encourage more effort and raise the exploitable biomass to be reduced. Entry will cease once vessels find there is no more profit to be obtained, biomass having adjusted to a new (lower) equilibrium level.

For our purposes the crucial parameter is the catchability coefficient (q), because the equilibrium relationship implies that where a fishery is spatially partitioned and vessels of differing technical efficiencies are confined exclusively to separate zones, stock density will be higher in the zone reserved for the vessels with lower catchability. In our example this will be Zone A, reserved for Type 1 vessels. How many vessels will find it commercially worthwhile to operate in the fishery as a whole, and indeed whether spatial partitioning will create the conditions necessary to support a positive effort in both zones, depends on the biological characteristics of the system. An important factor is

suggested that, given the increase in the harvestable fish stocks which had taken place within the trawl ban area throughout the decade, the financial performance of the trawled net vessels was sufficient to make it worth retaining capital within the fishery. Equally, however, there were no obvious signs that profitability was causing the numbers of artisanal vessels to increase or for catching capacity to become excessive in relation to the stocks. Accordingly, the conclusion was that the fishery was sustainable so long as operating conditions—namely the absence of competition from trawling—remained unchanged. The present paper re-examines this issue, but moves the discussion forward to consider the obvious follow-on question of what the consequences would be of removing this protection from the artisanal fishermen and allowing trawlers unrestricted access to all parts of the Gulf. As part of this exercise we explore the implications for the individual operators, and are what factors are likely to persuade fishermen to want to remain in the fishery or to leave it. The results of the analysis will, we hope, add to the stock of knowledge about the economics of small-scale fishery and their vulnerability in the face of major perturbations in policy choices.

the rate of biomass dispersal, and it can be shown theoretically that in a density-dependent fishing system a dispersal rate which is high relative to the intrinsic growth rate of the stock will not be able to support a viable fishery in the zone reserved for the less productive operator [15, p. 286]. This is an important conclusion because it tells us that a policy of merely creating fisheries exclusion zones and restricting access to certain types of vessel (e.g. artisanal) will not guarantee that an economically sustainable fishery based on those vessels will necessarily occur as a result.

We may now explore the reverse scenario, namely the consequences of removing access restrictions from a zone previously established for the protection of lower-productivity vessels. To return to our example, let us now suppose that simply high-productivity (Type 2) vessels are free to fish in Zone A. Entry will be expected to occur since the starting situation is one where stock density in Zone A is higher than in Zone B and the new entrants will be able to earn profits. Following the same reasoning as before, entry will continue until the stock density in Zone A has been fished down to the level at which the higher-productivity vessels will just break even. Crucially, however, this lower stock level will not be unattractive for the Type 1 vessels to make a profit and they will be forced to exit. The implication of removing zoning protection is therefore stark: the more efficient vessels will appropriate the less efficient to the competition in proportion to the resource. Though the speed of this appropriation will depend on the dynamics of the fishery system, the end result is clear.

These ideas underpin the methodology that we use to investigate the likely consequences of removing the trawl ban in the Gulf of Castellammare, where the fisheries management regime literally fits the stylised picture described above. The starting point is an empirical comparison of stock density inside and outside the trawl ban area, the latter being taken as an indication of the level to which stocks would fall if the current exclusion zone were to be opened up to trawling. Given a knowledge of the financial performance of artisanal fishermen within the exclusion zone it then becomes possible to predict how their performance will be impacted once the stock-depleting effects of intensified fishing have worked through. There are a number of important aspects, however, in which the bioeconomic model outlined earlier over-simplifies the real situation in the Gulf. To start with, we do not only dealing with a multi-species fishery but one where the range of species harvested by certain of the trawled netters is not related to that caught by vessels. It is known, for example, that artisanal fishermen at two of the ports within the protected area of the Gulf generally fish on rocky bottom grounds where the species mix is somewhat different from that found on the soft bottom grounds which are more typical of those targeted by

3. Effects on artisanal fleet performance of removing the Gulf of Castellammare trawl ban

3.1. Pressure on the stocks

Stock assessments undertaken by CNR-IRMA in 1993–1994 and 1998–1999, based on experimental trawl surveys, reveal that catch per unit of effort (CPUE) within the area of the Gulf protected by the exclusion zone (see Fig. 1) was higher than in the adjacent area [6]. This result accords with the expectations of the theory outlined above, since the catchability of the artisanal vessels was substantially lower than that of trawlers and the harvesting pressure applied to the stocks within the exclusion zone correspondingly less. In the 1993–1994 and 1998–1999 survey periods, CPUE outside the trawl ban area was on average about 60% of that inside, though seasonal variation in both sectors was evident (Fig. 2). Since the late 1990s, however, there has been strong anecdotal evidence that exploitation by trawlers illegally encroaching the eastern part of the protected area has increased, and indeed the non-protected part also seems to be suffering from higher exploitation by trawlers than previously. This is now confirmed by new scientific data suggesting that the differential has widened such that in 2000–2001 CPUE outside the trawl ban area was down to approximately 30% of that inside. Given our above argument that what is observed as a factor in the sector open-access area provides a pointer of what to expect if access restrictions were lifted from the protected area, these estimates (60% and 30%) provide alternative benchmarks for assessing the likely impact of removing the trawl ban.

3.2. Financial viability

The criterion used to assess the sustainability of the artisanal fleet is based on a measure of the financial viability of capital investment, not present value (NPV).

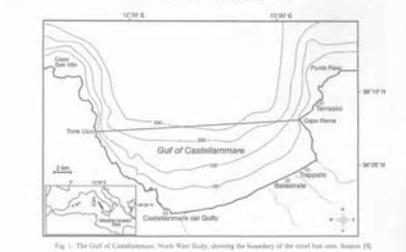


Fig. 1. The Gulf of Castellammare, NW Sicily, showing the boundary of the trawl ban area. Source: [6].

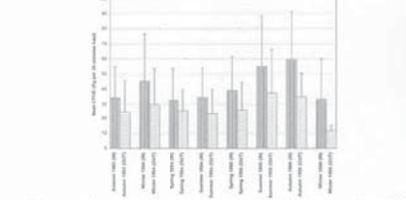
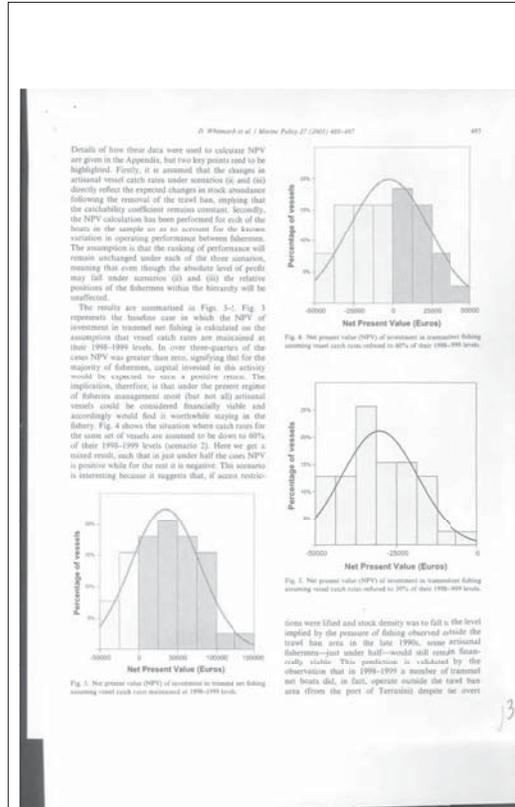


Fig. 2. Relative abundance of demersal stocks inside and outside the trawl ban area of the Gulf of Castellammare, NW Sicily, in 1993–1994 and 1998–1999. (Note: bars denote standard deviation). Source: based on data in [6].

This has been calculated for a sample of summed net results operating in 1993–1999 from the ports located within the trawl ban area under three scenarios regarding vessel catch rates: (i) maintained at their 1998–1999 levels (ii) fall to 60% of their 1998–1999 levels (iii) fall to 30% of their 1998–1999 levels. The 1998–1999 baseline catch rate data were derived from a landings survey undertaken in that year [6], while the relevant data on vessel expenses and earnings were obtained in part from the landings survey and also from information supplied by manufacturers regarding the costs of capital items (boat, gear and equipment).



competition from trawlers and despite experiencing on average lower physical production than their counterparts located at ports inside the protected zone [9]. Scenario 3 therefore suggests that the lifting of the travel ban, though having a serious adverse impact on the viability of the artisanal fishery, would not necessarily result in its complete elimination. The result with scenario 3, by contrast, is inevitably more pessimistic (Fig. 5). Here we are considering the situation where vessels in the artisanal fleet suffer a severe fall in catch rates which are assumed to be down to 30% of their 1998-1999 levels. The consequence of this is that in more of the cases is NPV positive, meaning that even the most efficient operators would become financially unviable and in the long run could be expected to exit from the fishery. If we regard scenario 3 as the more realistic outcome, which is not unreasonable given that it is based on the most recent set of observations, the prospects for the artisanal fishery are less than rosy.

4. Fishermen's expressed intentions

A question which naturally arises from the previous analysis concerns fishermen's attitudes towards the travel ban and the influences that would be likely to shape their intention to remain in the fishery or quit. In the non-lifted access survey undertaken in 1998-1999 [8] revealed that many artisanal fishermen would give up fishing if the travel ban were removed, the main reasons given being (mis)managed competition, worsening gear conflict and the increased costs of gear replacement.

Those that signalled their intention to carry on typically stated that it was because there were no alternative sources of employment, implying that the opportunity cost of their labour was low or close to zero. Here we have re-worked the data from the original survey, which produced 36 viable answers from fishermen located within the protected area of the Gulf. This figure represented approximately half the total number of artisanal vessels registered at the three inner ports in 1998-1999. Out of this sample just over 40% declared explicitly that they would carry on if the travel ban were lifted, while 50% confirmed that they would exit from the fishery. Fewer than 6% gave non-committal answers. The slight preponderance in favour of fishermen wishing to leave, as against those wishing to remain, is all the more interesting in the light of the analysis from the previous section. There it was predicted that under Scenario 2 (catch rates falling to the level of that obtaining outside the travel ban area in 1998-1999) a sizeable minority of artisanal vessels would find it financially worthwhile to remain in the fishery. The split of choices made by the fishermen themselves—those wanting to quit slightly outnumbering those wanting to carry on—thus supports our earlier result.

These contingent responses to the lifting of the travel ban can be validated by comparing the financial performance of the 'stayers' and 'leavers' groups of fishermen. Table 1 shows the results of an independent sample *t*-test at which we have compared the two groups of fishermen against their performance in the fishery, specifically, whether it was as strong as predicted (i.e. the share of profit in total revenue). Fishermen committed to carrying on in the face of a relaxation of



the long run. This finding underscores the difference between ecological and economic definitions of sustainability [18-20] and highlights the need to recognize that 'sustainable development' in the context of fisheries is as much concerned with human well-being as with the maintenance of the natural environment [21,22]. It is perfectly possible in theory for economists to propose fishing methods such as trawling to be successful in ecological terms by limiting vessels to be protected and rehabilitated but to be unsuccessul in socio-economic terms if the recovery in the stocks is not sufficient to support a financially viable alternative fishery based on less environmentally destructive methods. A totally unexploited resource would most surely be sustainable in the sense that it could persist in perpetuity, but apart from pure conservation benefits, unexploited resources are values that would be no gain to society in terms of material output. In the case of the Gulf of Castellammare, however, the partial exclusion zone has evidently been successful along both dimensions of sustainability: the resource has been rehabilitated, and a viable fishery has been supported.

Removal of the travel ban would undermine this sustainability. Stocks within the current protection zone can be expected to be reduced under the intensified pressure of fishing, imposing an external cost on artisanal vessels which would manifest itself in lower catch rates. The analysis presented in this paper traces through the implications of this stock externality by seeing how far it would impact on the financial viability of individual vessel operators and hence on their ability and willingness to remain in the fishery. The main area of uncertainty concerns the magnitude of the stock reduction that increased trawling would entail, since the observable trend outside the current travel ban area suggests that the impact of trawling is likely to be more severe than previously thought. Under the more favourable scenario envisaging up the whole of the Gulf to trawler would result in the elimination of just over half the artisanal fleet of trawler nets. Under the less favourable (and possibly more realistic) scenario the prognosis is far more bleak. None of the artisanal vessels is likely to remain financially viable, and it is difficult to see how in the long run any would remain in operation. This analysis has its counterpart in terms of fishermen's attitudes. Fishermen faced with the prospect of the travel ban being removed, have been shown to have a proclivity towards either staying in the fishery or quitting which is influenced by their current financial performance. Evidence from both the non-lifted access survey and the linkage survey undertaken in 1998-1999 suggests that the prospects to remain in the fishery decline with profitability. By way of contrast, our results show that fishermen who remain in an artisanal operation who was just breaking even would be roughly three times more likely to quit the fishery than stay in the event of the travel ban being removed. This result is quite important, because it supports the contention that the current financial performance of fishermen—specifically, whether it was as strong as likely to influence their attitudes and responses to future events which are expected to impact on that performance. The obvious inference to draw is that the closer fishermen are to the margin of 'acceptable' performance, the less willing are they likely to be to continue in the fishery if circumstances take a turn for the worse, which is precisely what is anticipated to happen if the travel ban were removed.

Acknowledgements

The present paper is based on research conducted as part of the European funded project ORACS-EU99-01213 'Value of exclusion zones as a fisheries management tool in Europe: a strategic evaluation and development of an analytical framework (VALFIZ)'. We are grateful to Simon Marzelle, Sean Prance, Penelope de Winton and Louise Williamson for their helpful comments on earlier versions of this paper. Any remaining errors are our responsibility and not theirs.

Appendix

Net present value (NPV) has been calculated for each vessel comprising the sample of artisanal fishermen based at the three inner parts of the Gulf of Castellammare in 1998-1999. It represents the financial worth of investment in this activity under a given set of assumptions that define the stream of revenue and costs over a specified time horizon. The opportunity cost of capital is represented by the discount rate, which is incorporated into the calculation as follows:

$$NPV = \sum_{t=1}^T \frac{R_t - C_t}{(1+r)^t}$$

where R_t is the revenue earned in year t , C_t the Costs incurred in year t , r the discount rate and T the investment time horizon in years.

NPV has been calculated for each vessel based on revenue and expenditure data obtained from surveys undertaken in 1998-1999 [8]. Expenditure includes running costs, fuel costs and purchase of capital items. The discount rate is taken as 8% and the time horizon 20 years, as the end of which it is assumed that the salvage value of the vessel and gear is zero. Running costs incurred annually include fuel, ice, bait, gear and other routine expenses. Fixed costs incurred annually include repairs, charges and other items. Where vessels

Table 2
Logit analysis of fishermen's intentions to either remain in the fishery or to exit following removal of the travel ban.

Table 1
Independent sample *t*-test in the differences in group means of the financial performance of artisanal vessels.

Available on-line: species, characteristics of boats and number of boats

Table with 5 columns: Code description, Method of operation, Directed vessels, Boat, Boat features, Number of boats. Rows include fishing gear types like Long line, Trawl, and others.

Information on boat types, characteristics of boats and number of boats. Detailed text describing various fishing methods and their associated equipment and vessel specifications.

Fig. 3. Monthly analysis of boats in every fishing gear from April 2008 to March 2009

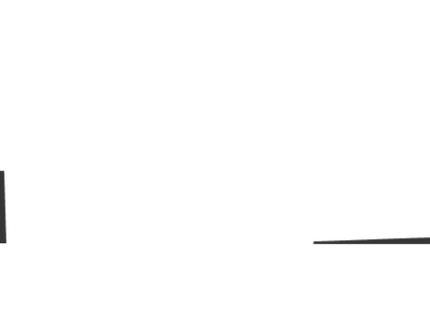


Fig. 4. Monthly analysis of boats in every fishing gear from April 2008 to March 2009



Fig. 5. Monthly analysis of boats in every fishing gear from April 2008 to March 2009

Table 3. Seasonal commercial species (CRUE values and income per fisherman) by gear type. Columns include Species, CRUE, Income per fisherman, and other metrics.

Table 4. Total and monthly CRUE values for different boats in every fishing gear from April 2008 to March 2009

Table 4. Data showing Total and monthly CRUE values for different boats in every fishing gear from April 2008 to March 2009. Columns include Species, CRUE, and other metrics.

Table 5. Seasonal commercial species (CRUE values and income per fisherman) by gear type

Table 5. Data showing Seasonal commercial species (CRUE values and income per fisherman) by gear type. Columns include Species, CRUE, and other metrics.

Table 6. Monthly CRUE values for different boats in every fishing gear from April 2008 to March 2009

Table 6. Data showing Monthly CRUE values for different boats in every fishing gear from April 2008 to March 2009. Columns include Species, CRUE, and other metrics.

Table 7. Monthly CRUE values for different boats in every fishing gear from April 2008 to March 2009

Table 7. Data showing Monthly CRUE values for different boats in every fishing gear from April 2008 to March 2009. Columns include Species, CRUE, and other metrics.

Table 8. Monthly CRUE values for different boats in every fishing gear from April 2008 to March 2009

Table 8. Data showing Monthly CRUE values for different boats in every fishing gear from April 2008 to March 2009. Columns include Species, CRUE, and other metrics.

Table 9. Monthly CRUE values for different boats in every fishing gear from April 2008 to March 2009

Table 9. Data showing Monthly CRUE values for different boats in every fishing gear from April 2008 to March 2009. Columns include Species, CRUE, and other metrics.

Table 10. Monthly CRUE values for different boats in every fishing gear from April 2008 to March 2009

Table 10. Data showing Monthly CRUE values for different boats in every fishing gear from April 2008 to March 2009. Columns include Species, CRUE, and other metrics.

Effects of artisanal fisheries on the scorpaenids (*Scorpaena* spp.) reproducción in the marine protected area of Cap de Creus (NW Mediterranean)

Marta Muñoz*, Josep Lloret, Silvia Vila

ARTICLE INFO

ABSTRACT

1. Introduction

2.1. Study site

3. Materials and methods

3.1. Study site

3.2. Sampling

3.3. Data analysis

4. Results

4.1. Reproductive cycle

4.2. Spawning success

4.3. Spawning success

5. Discussion

6. Conclusions

7. Acknowledgements

8. References

9. Appendix

10. Figures

11. Tables

Scorpaenids are considered important in the ecology of rocky reef communities which constitute a key habitat in many coastal marine protected areas (MPAs). These species, which are generally vulnerable to artisanal fisheries in the Mediterranean, display unique breeding patterns that could render them vulnerable to fishing. In this study we assessed the effects of artisanal fisheries on the reproduction of three scorpaenid species in the MPA of Cap de Creus (northwestern Mediterranean). In order to estimate the status of these populations we link captures with the reproduction of these species, and to evaluate the potential impact that artisanal fishing may have on them. Data from trawling with artificial fishing gear and spawning success (total spawning success) were used. Total spawning success was defined as the product of the spawning success and the spawning success. Although spawning success is higher inside the MPA than in non-protected areas, it was not significantly different. In addition, spawning success was lower inside the MPA than in non-protected areas, although spawning success was lower in the non-protected areas than in the MPA. This result suggests that spawning success is lower in the non-protected areas than in the MPA.

2.2. Collection of data

2.3. Spawning success

2.4. Spawning success

3. Results and discussion

3.1. Seasonality of fishing

3.2. Spawning success

3.3. Spawning success

4. Conclusions

5. Acknowledgements

6. References

7. Appendix

8. Figures

9. Tables

CPUE 3. scorpaenids

CPUE 3. portus

CPUE 3. noto

Fig. 3. Catch per unit effort (CPUE) of *S. scorpaenids*, *S. portus* and *S. noto* by trawling gear in the MPA of Cap de Creus (NW Mediterranean) during the summer months (June–August 2008–2010). The upper graph shows the mean CPUE values and the lower graphs show the CPUE values for each species.

Table 1. Capture of scorpaenids in the MPA of Cap de Creus. n = number of individuals. The mean weight (kg).

Species	n	Mean	SD
<i>S. scorpaenids</i>	176	4.1	4.12
<i>S. portus</i>	48	1.6	1.7
<i>S. noto</i>	240	1.2	1.3
Total	464	2.9	3.07

Spawning success of *S. scorpaenids*, *S. portus*, and *S. noto* was assessed by using the spawning success index (SSI) (Munoz et al., 2010). The SSI is defined as the ratio between the number of spawning success and the number of spawning success.

Fig. 4. (A) Spawning success of *S. scorpaenids*. (B) Spawning success of *S. portus*. (C) Spawning success of *S. noto*.

Fig. 5. (A) Spawning success of *S. scorpaenids*. (B) Spawning success of *S. portus*. (C) Spawning success of *S. noto*.

Reviews (RS) for the Grand Bay is provided, including payments to fishers for increased fishing and for monitoring their fishing effort within the ESZ. Such new proposed PES can be adopted from the office as a quasi-RS scheme already operating in Brazil.

The suggestions for policy mix (PES combined with FSI) given in this study involve processes with relatively low transaction costs, compared to the other forms of management found in Brazil (coastguard) they are introduced with the community, with local fishers that live in the vicinity of the marine space, they are flexible through FSI, which are adaptable to various changes, and they are flexible, providing rewards and/or credits for poor effort and effort through PES. Furthermore, the approach proposed includes both the control of PES and the incentive of effort (incentive) through management through maintenance of the fish which previous were released inside.

It is necessary, some more are important in the management of coastal fisheries in SE Brazil, providing mechanisms for their monitoring and maintenance of reserves in islands.

16. More than fish catching, fishers with regulatory costs, causes through rewards such as PES could provide incentives for fishers to participate in management, including monitoring of the current ecological status, thus creating possibilities of moving them from being passive to collaborative.

17. Payment could follow the criteria: Right management of the decision system, but would be paid on a year basis, related to the opportunity costs of permanent fishing operations; those opportunity costs will be calculated based on average catch rates in some islands. From the regular water that will follow to live than the average income from fishing, it would be a source of production, plus some of marine, with fishing in seawater, unpredictable and also, since in costs to fishers. This would make the system more effective over time, a possible source of credit and credit, and fishing spots close to marine areas could allow for a reduction in opportunity payment to fishers, after proper installation.

18. Research could cover quality. For the environmental management policy and partially from local institutions to complement the three operational impacts, such as: IAC – Fórum de Gestão do Ambiente (2012), IAC (2014) or from local institutions like the Fishing Boat for acquiring fish for their respective markets.

In conclusion, it is become clear through this study that a number of pathways can be explored through transdisciplinary research in design a viable system for artisanal fisheries management in SE Brazil. Such processes and partial installation, contribute to the local development of appropriate policy alternatives that can benefit both poor fishers, who are not over their fish stocks and the natural environment itself. Fishing operations in combination with incentives, can improve their support and such pathway to monitor ecological and artisanal fisheries in developing countries.

Acknowledgments

We thank CAPES for permitting this collaborative process with CAPES (PHE), Fundação de Amparo à Pesquisa do Estado de São Paulo (FAPESP) (2014/01130-2), and productivity scholarship grants to both herself and Renato A.M. Silveira. Eduardo Campese for helping in the fisheries and fisheries management. Thanks to the IAC and FAO/RS grants (2014, 2015/01143-4), respectively, which allow us to carry out this research in the Grand Bay. RS and PES was made possible through participation by FAPESP in a European Commission FP7 (European Project entitled "Resolving the role of economic instruments in policy mixes for fisheries conservation and ecosystem services provision", coordinated by the Norwegian Institute for Marine Research (NIMR), http://projekts.nimr.no).



posterior venta en mercados más amplios, o la puesta a disposición de los consumidores de pesquerías artesanales cámaras frigoríficas, de modo que el control de la "variable FSI" por parte de estos pescadores asegure la obtención de mejores precios para los productos capturados.

Una forma de superar estas limitaciones es a través de instituciones de capacitación, asesoramiento y crédito que integren la gestión, la gestión, no solo para que el pescador pueda aumentar sus posibilidades de ingresos promoviendo la industria, pero en las condiciones exigidas por la movilidad internacional, sino también para general contribuciones de base para que este sector pueda integrarse al mercado formal, accediendo así al sistema de protección y beneficios que este supone.

Teniendo en cuenta la Estrategia para la Ordenación y el Desarrollo de la Pesca artesanal por la Comunidad Mundial de la Pesca de la FAO en 1984, las directrices de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable, en la presente propuesta legislativa la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Parlamento Latinoamericano propone a los países los resultados de algunas experiencias internacionales, sugerir puede seguir y normalizar en este sector de la actividad pesquera los siguientes:

De esta forma se espera que el Estado en tanto actor, regulador, supervisor de las actividades pesqueras del país, actúe al menos las siguientes etapas:

1. Permitir la participación de los pescadores artesanales a la cadena de comercialización pesquera.
2. Diversificar la pesca artesanal de la industria, la comercial, la científica y la deportiva.
3. Asegurar el acceso a la Seguridad Social de los Trabajadores de la Pesca Artesanal.
4. Asegurar que las condiciones de manejo y captura que permitan compatibilizar los aspectos socioeconómicos de este sector, con la preservación de los recursos naturales, y la observancia de condiciones sanitarias apropiadas.

AUNAP
ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACUICULTORES Y PESQUEROS

Bogotá D.C.

19037004 10 23 33 a.m.
2014-08-02 0038
AUNAP N° Folio 4

Doclora
DELCE HOYOS ABAD
Secretaría Comisión Cuarta de Senado
Edificio Nuevo Congreso
Congreso de la República
Cúcuta

ASUNTO: Consejo Plenario Primer Debate Proyecto de Ley No. 108 de 2013
"Por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990"

Respetada Doctora Hoyos:

En virtud de las atribuciones conferidas en el decreto Decreto 4181 de 2011 "Por el cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)",

En este mismo sentido, el artículo 3 del mencionado decreto, dispone como objeto de esta Entidad: "Ser asesorado con las funciones ejecutivas la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos (...)"

De la misma manera, el numeral 2 del artículo 5, del decreto en comento señala como funciones de la AUNAP: "1. 2. Contribuir con la formalización de la política pesquera y de la acuicultura, y apoyar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector (...)" así mismo los numerales 4 y 10 del mismo artículo, se establece respectivamente: "4. Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional y (...)" 10. Realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca y acuicultura a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de estas actividades.

"Autoridad y Pesca con Responsabilidad"
CALLE 111 N° 65-105 "P" 111 BARRIO 20
TELÉFONO 011 2622
WWW.AUNAP.ORG
BOGOTÁ D.C.

100% PROSPERIDAD PARA TODOS

AUNAP
ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACUICULTORES Y PESQUEROS

Una vez estudiado y analizado el texto del proyecto de ley del asunto, nos permitimos tomar las siguientes consideraciones, de acuerdo con las competencias legales y reglamentarias conferidas a esta Autoridad, en los siguientes términos:

La propuesta del Proyecto de Ley No. 108 de 2013 presentado con respecto a la modificación del numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990, se considera que debe ser reconsiderada y ajustada teniendo en cuenta algunos aspectos técnicos que se describen en el presente documento.

Las Zonas Exclusivas de Pesca Artesanal (ZEPA) dependen del grado de organización del gremio artesanal en cada región, el cual debe estar debidamente reglamentado en materia de artes, temporadas de pesca y certificación, entre otros, ya que sin estas medidas se pueden ocasionar grandes impactos negativos sobre los diferentes recursos a los cuales se les ejerce presión, llevándolos a un aprovechamiento desmedido. Ejemplo de esta situación es el sobreesfuerzo de pesca ocasionado sobre el camarón de aguas someras (CAS) en el Océano Pacífico colombiano por el uso de artes ilegales como redes de emmallo con tomarios de malla muy pequeñas (changas, riflitas), las cuales capturan individuos jóvenes e inmaduros, afectando la reproducción y el crecimiento de la población, o bien por un sobre esfuerzo en el uso de artes de malla como el tramallo que mantienen este recurso en un estado de sobrepoblación, hoy en día por parte de pescadores artesanales. En este sentido se afecta el recurso y la actividad pesquera en zonas de desove y levante como son los estuarios y zonas de manglar.

El grado de organización aun si existe una ZEPA consolidada, les permite hacer uso sostenible de los recursos, lo que ha sido apoyado en el Pacífico por la Ley 7016 (artículos 19, 20, 51, 52).

Así mismo, se debe tener en cuenta las características geomorfológicas, físicas, oceanográficas, batimétricas y en general la heterogeneidad de las zonas costeras (principalmente la plataforma continental) la cual varía considerablemente en toda su extensión en las costas Colombianas y difieren en cierto grado las del Litoral Caribe y las del Litoral Pacífico, e influyen directamente en la distribución espacio temporal de los recursos pesqueros y por ende en la dinámica de la pesca industrial y artesanal.

Adicionalmente, se encuentra que el hecho de declarar una zona exclusiva de pesca artesanal comprendida desde la línea de costa hasta las siete (7) millas náuticas en todo el territorio nacional, puede ocasionar la siguiente situación:

1) Se generaría en algunas zonas de plataforma continental amplia una gran controversia con recursos de importancia para la industria pesquera de mediana escala, las cuales hoy en día tienen costas de producción significativamente más altas que los de pequeña escala.

"Autoridad y Pesca con Responsabilidad"
CALLE 111 N° 65-105 "P" 111 BARRIO 20
TELÉFONO 011 2622
WWW.AUNAP.ORG
BOGOTÁ D.C.

100% PROSPERIDAD PARA TODOS

AUNAP
ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACUICULTORES Y PESQUEROS

Recursos como el camarón de aguas someras (CAS) y profundas (CAP), pequeños pelágicos (cardama y plumada), sierras, dorados, sargos y algunas especies de atunes que actualmente forman parte vital de la economía pesquera de mediana escala a nivel nacional, y estas pesquerías serían condenadas a desaparecer.

Cabe resaltar que de estas pesquerías (mediana y gran escala) dependen directa e indirectamente más de 60.000 familias (procesadoras, armadores, soldadores, mecánicos, estaciones de combustible, etc.), las cuales se verían afectadas por una decisión de ampliar la ZEPA a 7 millas.

Si no se inicia un proceso por parte de la autoridad competente (AUNAP) vinculando a todos los actores (industriales, comunidades artesanales, comerciantes y autoridades ambiental y pesquera), se podría tomar decisiones sin soporte técnico, ni jurídicos que conlleven a demandas por uno o varios sectores y que pueden verse perjudicados dependiendo de las consecuencias que dicha medida pueda ocasionar a lo largo de las costas Pacíficas y Caribe Colombianas.

Es importante resaltar, que tanto la actividad pesquera industrial como la artesanal son vitales para la seguridad alimentaria y el desarrollo socioeconómico del país, sin embargo, las zonas exclusivas de pesca artesanal reconocidas oficialmente han sido establecidas luego de haber realizado un trabajo minucioso aportado técnicamente en los resultados de estudios biológicos, ecológicos, oceanográficos y socioeconómicos de la zona. Estos estudios también integran información sobre los usuarios que utilizan los recursos pesqueros como fuente de ingresos y seguridad alimentaria y los conflictos de uso de los mismos. Toda esta información permite definir los lineamientos óptimos para la conformación de dichas zonas bajo un enfoque de manejo sostenible participativo.

Se resalta que dentro de las zonas exclusivas de pesca artesanal reconocidas oficialmente se debe continuar con los procesos de ordenación pesquera con los cuales se fortalecen las medidas de manejo pesquero, así como el reconocimiento de alternativas productivas ajenas a la pesca, ya que en muchos lugares el potencial pesquero se ha reducido para la población de pescadores artesanales; es por esto que las herramientas de procesos productivos para esta comunidad vulnerable se encuentran en los recursos que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispone mediante las convocatorias de proyectos productivos del INCODER, mediante su Subgerencia de Gestión y Desarrollo Productivo.

"Autoridad y Pesca con Responsabilidad"
CALLE 111 N° 65-105 "P" 111 BARRIO 20
TELÉFONO 011 2622
WWW.AUNAP.ORG
BOGOTÁ D.C.

100% PROSPERIDAD PARA TODOS

AUNAP
ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACUICULTORES Y PESQUEROS

De esta manera es importante decir que las Zonas Exclusivas de Pesca Artesanal si pueden establecerse en el país, pero no de manera generalizada, sino atendiendo a los criterios que antes se han mencionado, en donde en cada caso se deberá determinar la extensión de dicha zona, y esta puede ser en unos casos 7 millas pero en otros puede ser mucho menor a eso, como es el caso de la zona que existe ya en el Pacífico Norte (2.5 millas).

Esperamos que desde la rama legislativa se pueda ampliar el apoyo a la Autoridad Pesquera para que se puedan llevar a cabo los programas de ordenación y fortalecimiento de la actividad pesquera mediante programas de ordenación y fomento que resuelvan las necesidades sectorizadas tanto en el Caribe como en el Pacífico colombiano.

De otro lado, es importante manifestar que esta Autoridad se ha pronunciado en diferentes oportunidades, con relación a presente iniciativa. Finalmente, le expresamos nuestra sincera disposición para generar espacios de trabajo conjunto donde trato de nuestra capacidad técnica podamos contribuir en el mejoramiento de la iniciativa y su concreción como ley de la República.

Cordialmente,

JULIAN BOTERO ARANGO
Director General.

Cel: 318 8696 0000 Bogotá, Panamá
318 8696 0000 Cali, Medellín

Propósito: Oscar Cesarini - 05/14
Revisó: Juan José Rodríguez - Director Técnico (05/14)
Luzmila Velásquez - Jefe Oficina Jurídica (05/14)

"Autoridad y Pesca con Responsabilidad"
CALLE 111 N° 65-105 "P" 111 BARRIO 20
TELÉFONO 011 2622
WWW.AUNAP.ORG
BOGOTÁ D.C.

100% PROSPERIDAD PARA TODOS

**ESTABLECE NUEVOS HITOS PARA MEDIR
EL ÁREA DE RESERVA DE LA
PESCA ARTESANAL**

BOLETÍN NÚMERO 3860-21

CONSIDERANDO:

Que la franja costera desde la línea de playa a las 5 millas marinas es considerada un área de reserva y, por tanto, protegidas a la entrada de naves industriales por los impactos en el fondo y en los ecosistemas que produce esta flota. Sin embargo, la autoridad pesquera ha asumido esa zona como netamente productiva y la reserva en forma exclusiva para la pesca artesanal, pero en los lugares en que no existen actividades de los pescadores artesanales la exclusividad se acaba y la flota industrial puede operar sin restricciones.

Que la existencia de comunidades de pescadores artesanales y sus condiciones de vida, el uso racional y sostenible de los recursos nacionales; asentamiento territorial de los pescadores; acceso a transferencia tecnológica y condiciones de fomento y desarrollo productivo serán inútiles si no existe también una condicionante previa, el cierre definitivo y total de la zona de reserva, **sin que ello implique en modo alguno, promover que la pesca artesanal quede encerrada solo en las cinco millas.**

Que los problemas que afectan a la pesca artesanal por contaminantes industriales que son arrojados al mar en algunos casos, sin ningún tratamiento previo:

Que existen focos contaminantes producto de la Minería, tales como: el Relave: Líquido que contiene metales pesados, peligrosos para la salud humana, por ejemplo “cadmio, cobre, arsénico, mercurio, etc. Es en los tanques de relave que la contaminación se produce mediante el filtrado natural en el caso de catástrofe natural o simple descuido, como ya ha ocurrido en la minera “Las Luces”, “Tal Tal” o el río Loa. Otro tipo de contaminación es producida por las plantas desalinizadoras a gran escala.

Que otro foco lo conforman los barcos graneleros, los que como lastre llenan sus bodegas con agua de mar en sus puertos de origen. Allí las aguas ya están contaminadas; luego esta agua es arrojada en nuestros puertos sin que exista control, a pesar de las continuas denuncias hechas. Esta agua debería ser desechada fuera de las doscientas millas.

Que otra forma de contaminación es la denominada “eólica” esparcida por el viento; esta se produce cuando se rompen los ductos que transportan el concentrado a las plantas de filtro antes del embarque y después. Este tipo de contaminación es transportado por el viento.

Que la salmonicultura también se ha transformado en un foco de contaminación (contaminación de aguas continentales); para este caso, la contaminación es responsabilidad de quienes dirigen la actividad. La masificación es justificada (por sus responsables) con “la disminución de la presión a los recursos pesqueros”.

Que la salmonicultura implica el uso de antibióticos, biosidas, inmune-estimulantes, etc.; todo esto con el fin de eliminar o prevenir enfermedades en los cultivos, ya sea bacterianas, vitales o parasitarias. Por ejemplo: en 1990 se utilizaron 13 toneladas de estos productos químicos; en 1995 sesenta toneladas; en 1998 100 toneladas.

Estas cifras continúan en aumento, la contaminación por estos productos también ocurre en otros países exportadores como Noruega que también hoy ha au-

mentado su producción de salmón, pero paralelo a este aumento productivo han sido capaces de disminuir en cantidad el uso de estos productos.

Que la contaminación marina afecta el entorno reduciendo los espacios de recreación y alterando negativamente el paisaje y generando un nuevo tipo de contaminación; nos referimos a la contaminación visual.

Que la Marea Roja, de la cual poco se sabe, pero existen antecedentes en otros países como Canadá en que la marea roja ha sido introducida a través de agua de lastre de los barcos graneleros. Por tanto, si las salmoneras han introducido enfermedades a sus propios salmones, y por las descomposición de alimento sobrante y desechos orgánicos podrían generar nuevas enfermedades o acrecentar las consecuencias de una marea roja o del vibrión parahemolítico.

Que el crecimiento poblacional y el aumento de asentamientos humanos en las costas han generado por décadas una importante contaminación con residuos domésticos que ha dañado de forma apreciable la fauna existente en las áreas marinas más cercanas a la costa.

Que la construcción de grandes sistemas de colectores durante la última década solo revistió un efecto cosmético sobre las playas del país al alejar los residuos de la costa al internar y profundizar las salidas de los efluentes.

Que la operación en muchas regiones de puertos estatales o privados de tipo comercial y otros puertos menores no solo genera enormes posibilidades de que se produzcan eventos que dañen el medio ambiente, sino que además genera un uso de grandes áreas de mar frente a los puertos como canales de entrada y salida de las embarcaciones así como áreas de ubicación de embarcaciones a la gira.

Que la ubicación de importantes centros industriales y depósitos de combustibles aumentan el peligro de contaminación y daño al ambiente. Esta situación de riesgo permanente desafortunadamente se ha visto confirmada a lo largo del tiempo con diversas acciones y accidentes que han perjudicado las áreas costeras y fondos marinos para ejemplificar: caída de *container* con cianuro y otros químicos de mercantes en tránsito; contaminación por metales pesados; numerosos accidentes con varado de naves y vertimiento de hidrocarburos; derrames de petróleo y vertimientos; vaciado y limpieza de sentinas de naves en tránsito en rutas de acceso a los diversos puertos; salida de colectores directos en ciudades y caletas más pequeñas y vertimientos programados de residuos sólidos de grandes colectores urbanos.

Que el presente proyecto de ley es la respuesta parlamentaria a la solicitud manifestada por la Confederación de Pescadores de Chile (Confepach), a través de su Presidente Humberto Chamorro.

Que existe un acuerdo regional (acuerdo de Galápagos) de pesca orientado a proteger no solo los derechos de los Estados ribereños sobre las 100 millas marítimas, sino también la conservación de las especies, ampliando los derechos del ribereño hacia la alta mar contigua a la zona económica exclusiva. Ya que, si a partir de la milla 201 se realiza una extracción pesquera desbocada, cualquier medida de conservación y protección, adoptada por el ribereño, puede perder su eficacia. Pues existe una relación de interdependencia, de mayor o menor intensidad entre las especies situadas a uno y otro lado de esta delimitación convencional algunas de las cuales migran entre uno y otro en su ci-

clo vital. De allí que los nuevos desafíos miren hacia la regulación de la explotación de los recursos más allá de las 200 millas, en cuanto su extracción indiscriminada repercute directamente en la existencia y conservación de los recursos de la zona económica exclusiva de los Estados ribereños. Iguales argumentos avalan la necesidad de legislar en el sentido propuesto en el presente proyecto de ley.

Que todo lo expuesto precedentemente ha tenido efectos sobre las distintas biomasas y, por consiguiente, en la actividad de los pescadores artesanales. Tanto más si consideramos que el espíritu de la ley de establecer esta área de protección era precisamente proteger los hábitats y las bahías que es necesario desplazarla hacia el occidente.

Que, en definitiva, con este proyecto, estamos, protegiendo a las diferentes pesquerías que tenían sus hábitat dentro del ARPA y, hoy, producto de la contaminación latamente expuesta han debido desplazar sus áreas de apareamiento y desove hacia el oeste por fuera de la actual ARPA (Área de Reserva para la Pesca Artesanal).

Por tanto, los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único. Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto Supremo número 430 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1. Reemplácese en el inciso primero, del artículo 47: la frase: “**las líneas de base normales**” que se encuentra entre la preposición “desde” y la coma “,” que antecede a la expresión “**a partir del límite norte...**” por la siguiente: “**la línea imaginaria que une los dos puntos notables de la costa que se encuentren más al occidente**”.

SAMUEL VENEGAS RUBIO
Diputado 115

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El 14 del mes de octubre del año 2015 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 107, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Juan Manuel Corzo R.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 107 de 2015 Senado, *por la cual se modifica el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General por el honorable Senador *Juan Manuel Corzo Román*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República,

de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

14 de octubre de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el fomento y protección recíprocos de inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

El Congreso de la República

Visto el texto del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el fomento y protección recíprocos de inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del acuerdo, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio y consta de siete (7) folios).

El presente proyecto de ley consta de diecisiete (17) folios.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE EL FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCOS DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, mencionados en lo sucesivo como las Partes Contratantes,

Deseosos de fortalecer la cooperación económica entre ambos estados y de crear condiciones favorables para las inversiones francesas en Colombia y las inversiones colombianas en Francia, sin afectar la potestad regulatoria de cada Parte Contratante y con el objeto de proteger los objetivos legítimos de políticas públicas,

Convencidos de que el fomento y la protección recíprocos de estas inversiones logrará estimular la trans-

ferencia de capital y tecnología entre ambos países en interés de su expansión económica,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

A efectos del presente Acuerdo:

1. El término “inversión” se refiere a todos los activos, comprendidos los bienes o derechos de toda naturaleza, incluidos en particular aunque no exclusivamente:

a) Bienes muebles e inmuebles así como cualquier otro derecho real, tales como hipotecas, usufructos, prendas y derechos similares;

b) Acciones, primas de acciones y otra clase de participaciones incluyendo formas minoritarias o indirectas, en sociedades constituidas en el territorio de una Parte Contratante;

c) Obligaciones, créditos y derechos sobre prestaciones que tengan un valor económico;

d) Derechos de propiedad intelectual, comercial e industrial tales como: derechos de autor, patentes, licencias, marcas registradas, modelos y maquetas industriales, procesos técnicos, know how, nombres comerciales y goodwill.

e) Concesiones conferidas por la ley o en virtud de contratos, incluyendo las concesiones para prospectar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Se entiende que los activos referidos anteriormente cubiertos por el presente Acuerdo deben haber sido invertidos por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realice la inversión.

Cualquier alteración en la forma en que se invirtieren los activos no afectará su calidad de inversiones, a condición de que dicha alteración no se oponga a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe la inversión.

Para la aplicación del presente Acuerdo el término inversión no incluye las operaciones de deuda pública, las transacciones comerciales referidas a la importación y exportación de bienes y servicios, ni los créditos destinados a su financiación ni sus intereses,

En concordancia con el numeral 1 del presente artículo, una inversión se caracteriza como mínimo por la existencia de:

a) Un aporte de capital u otros recursos; y

b) Un riesgo que sea por lo menos, parcialmente asumido, por el inversionista.

2. Por “Inversionista” se entiende:

a) Personas físicas que posean la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes;

b) Cualquier persona jurídica constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes de conformidad con la legislación de dicha Parte y que tenga su domicilio social en el territorio de dicha Parte;

c) Cualquier persona jurídica efectivamente controlada directa o indirectamente por nacionales de una de las Partes Contratantes o por personas jurídicas constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes

de conformidad con la legislación de dicha Parte y donde tiene su domicilio social.

Para mayor certeza, las personas jurídicas mencionadas en los párrafos b) y c) del presente artículo deben ejercer efectivamente actividades económicas en el territorio de la Parte Contratante donde su domicilio social esté localizado.

3. Por “rendimientos” se entiende todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, regalías e intereses, durante determinado periodo.

Los rendimientos de las inversiones y, en caso de reinversiones, los rendimientos de las reinversiones, gozarán de la misma protección que la inversión.

4. El presente Acuerdo se aplica en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, definido como sigue:

El término “Francia” designa los departamentos europeos y de ultramar de la República Francesa, incluido el mar territorial, y cualquier otra área fuera del mar territorial en el que, de conformidad con el Derecho Internacional, la República Francesa tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y de explotación de recursos naturales del lecho y subsuelo marinos y aguas suprayacentes;

El término “Colombia” designa a la República de Colombia y, utilizado en sentido geográfico, comprende su territorio terrestre, tanto continental como insular, su espacio aéreo, las áreas marítimas y submarinas, y otros elementos sobre los que ejerce su soberanía, derechos soberanos o su jurisdicción, con arreglo a la Constitución colombiana de 1991 y a su legislación, y de conformidad con el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo se aplica a las inversiones ya realizadas o que se realicen después de su entrada en vigor de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizare la inversión.

2. Este acuerdo no se aplicará a diferencias originadas o reclamaciones que hayan tenido lugar antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o se refieren a eventos que tuvieron lugar antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. las inversiones realizadas con capitales o activos vinculados a actividades de origen ilícito no estarán cubiertas por este Acuerdo.

4. las disposiciones de este Acuerdo no se aplican a cuestiones tributarias.

5. Nada en ese Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte Contratante adopte o mantenga medidas no-discriminatorias por motivos prudenciales, incluidas las medidas destinadas a proteger a los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros o fideicomitentes, o para asegurar la seguridad, solvencia, integridad o estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no estén en conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, no deberán ser usadas como medio de evadir las obligaciones y compromisos de la Parte Contratante en esas disposiciones, en particular las obligaciones de los artículos 6 (Expropiación e Indemnización) y 8 (Libre Transferencia).

Para mayor certeza, las medidas que se tomen por motivos prudenciales que afecten la libre transferencia deberán ser temporales.

ARTÍCULO 3

FOMENTO Y ADMISIÓN DE INVERSIONES

1. Cada parte Contratante fomentará y admitirá en su territorio, de acuerdo con su legislación, así como las disposiciones del presente Acuerdo, las inversiones realizadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. Las partes Contratantes, dentro del marco de su legislación interna, examinarán de buena voluntad las solicitudes de ingreso y autorización de residir, trabajar o viajar hechas por los nacionales de una Parte Contratante en relación con una inversión efectuada en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

ESTÁNDAR MÍNIMO DE TRATO

1. Cada una de las Partes Contratantes deberá otorgar un trato justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional aplicable a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, en su territorio. Para mayor certeza, la obligación de otorgar un trato justo y equitativo, incluye, *inter alia*:

a) la obligación de no denegar justicia en procedimientos civiles, penales o administrativos de conformidad con el principio del debido proceso.

b) La obligación de actuar de una manera transparente, no discriminatoria y no arbitraria respecto a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus Inversiones.

Este trato es consistente con los principios de previsibilidad y la consideración de las expectativas legítimas de los inversionistas.

La determinación de que se ha infringido otra disposición del presente Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no implicará que se haya infringido este estándar.

Se entiende que la obligación de otorgar un trato justo y equitativo, no incluye una cláusula de estabilización jurídica ni impide a una Parte Contratante adaptar su legislación de conformidad con los términos de este párrafo.

2. Las inversiones realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante gozarán de protección y seguridad plenas en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. Para mayor certeza la obligación de otorgar protección y seguridad plenas bajo este artículo exige que cada Parte Contratante otorgue a los inversionistas y a sus inversiones protección frente a daños físicos y materiales.

ARTÍCULO 5

TRATO NACIONAL Y NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante le aplicará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, respecto de sus inversiones y actividades relacionadas con sus inversiones un trato no menos favorable que el concedido en situaciones similares a sus inversionistas o el trato concedido a los inversionistas de la nación más favorecida si este último es más favorable.

2. Este trato no incluirá los privilegios concedidos por una Parte Contratante a los inversionistas de un ter-

cer Estado en virtud de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o cualquier otra forma de organización económica regional o cualquier acuerdo similar, existente o que exista en el futuro.

3. La obligación de una Parte Contratante de otorgar a inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que aquel otorgado a sus propios inversionistas, no impedirá que la Parte Contratante adopte o mantenga medidas destinadas a garantizar el orden público en caso de amenazas serias contra los intereses fundamentales del Estado. Estas medidas no podrán ser arbitrarias y deberán ser justificadas, necesarias y proporcionales al objetivo buscado.

4. Para mayor claridad, el trato de nación más favorecida, que ha de otorgarse en situaciones similares, y referido en este Acuerdo no se extiende al artículo 1 ni a los mecanismos de arreglo de diferencias, tales como los contenidos en los artículos 15 y 17 del presente Acuerdo, que están previstos en tratados o acuerdos internacionales de inversión.

ARTÍCULO 6

EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará contra las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, excepto por utilidad pública o interés social, el cual tendrá un significado compatible con aquel de interés público, en particular en el caso de establecimiento de monopolios, y a condición de que estas medidas no sean discriminatorias, cualquier medida de:

a) Expropiación;

b) Nacionalización;

c) O cualquier otra medida cuyos efectos sean similares a la expropiación o nacionalización (en adelante "expropiación indirecta").

2. La expropiación indirecta resulta de una medida o de una serie de medidas de una Parte Contratante que tenga un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie la transferencia formal del título o del derecho de dominio, para determinar si una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante constituyen una expropiación indirecta, se debe realizar un análisis caso a caso, considerando entre otros factores:

a) El grado de interferencia en el derecho de propiedad de la medida o serie de medidas.

b) El impacto económico de la medida o serie de medidas.

c) Las consecuencias de la medida o serie de medidas en las expectativas legítimas del inversionista.

Las medidas adoptadas por una Parte Contratante que son diseñadas para proteger objetivos legítimos de política pública tales como la salud pública, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta, cuando sean necesarias y proporcionales a la luz de estos objetivos y se apliquen de tal de forma que respondan efectivamente a los objetivos de política pública para los que fueron diseñadas.

3. Todas las medidas de los numerales 1 y 2 del presente artículo, denominadas en adelante

"expropiación", darán lugar al pago de una indemnización pronta, efectiva y adecuada cuyo monto será igual al valor real de las inversiones en cuestión y será fijada de acuerdo con la situación económica normal

existente con anterioridad a cualquier amenaza de expropiación. En el caso de retraso en el pago de la indemnización, este deberá incluir intereses hasta el día del pago de la indemnización, a la tasa de interés vigente.

Dicha indemnización, los montos y condiciones de pago serán fijados a más tardar en la fecha de la expropiación. Esta indemnización será libremente transferible.

4. Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) no puede ser cuestionada bajo las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 7

COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

1. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hubieran sufrido pérdidas debido a guerra, a cualquier conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o revuelta ocurrida en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de esta última, un trato no menos favorable que aquel otorgado a sus propios inversionistas o a aquel de la nación más favorecida.

2. Sin perjuicio del párrafo 1, un inversionista de una Parte Contratante que, en las situaciones referidas en dicho párrafo, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de la requisición o destrucción de su propiedad de parte de las fuerzas armadas u otras autoridades de esta última Parte Contratante, que no era requerida por la necesidad de la situación deberá recibir la restitución de su propiedad o compensación adecuada.

ARTÍCULO 8

LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante en cuyo territorio se hubieren realizado inversiones por los inversionistas de la otra Parte Contratante le garantizará a dichos inversionistas la libre transferencia de la inversión y de los rendimientos derivados de la inversión, y en particular, aunque no exclusivamente de:

- a) Intereses, dividendos, utilidades y otros ingresos ordinarios derivados de la inversión.
- b) Regalías derivadas de los derechos incorporales definidos en el artículo 1, párrafo 1, incisos d y e.
- c) Pagos efectuados para el reembolso de préstamos contraídos regularmente.
- d) El valor de la liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, que incluye ganancias de capital sobre el capital invertido;
- e) Indemnización por expropiación, nacionalización o pérdidas descritas en el artículo 6, párrafo 3 y en el artículo 7.

Los nacionales autorizados a trabajar en el marco de una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante podrán transferir libremente sus ingresos a su país de origen.

2. las transferencias mencionadas en los literales anteriores serán efectuadas sin demora en una moneda libremente convertible a la tasa de cambio vigente, de conformidad con la reglamentación en vigor.

3. Sin perjuicio de las disposiciones precedentes de este artículo, una Parte Contratante podrá, de manera justa, no discriminatoria y de buena fe, dando aplicación de su legislación o de sus obligaciones internacionales, someter a condiciones o prohibir la ejecución de una transferencia, en lo que respecta a:

- a) Los procedimientos de quiebra, reestructuración de sociedades y de falta de solvencia;
- b) La ejecución de decisiones judiciales, penales o administrativas definitivas;
- c) La ejecución de obligaciones fiscales y laborales; y
- d) Las sanciones financieras y la lucha contra el lavado de activos.

4. Cuando en circunstancias excepcionales, los movimientos de capital causen o amenacen con causar serios desequilibrios en la balanza de pagos o serias dificultades para la operación de la política monetaria o cambiaria, cualquiera de las Partes Contratantes puede adoptar medidas de salvaguarda con respecto a los movimientos de capital, por un periodo que no exceda un año. Estas medidas de salvaguarda pueden mantenerse más allá de dicho plazo por razones justificadas, cuando ello sea necesario para superar las circunstancias excepcionales que llevaron a su aplicación. En ese caso, la Parte Contratante que adoptó la medida, deberá informar a su debido tiempo a la otra Parte Contratante las razones que justifican su mantenimiento.

Dichas medidas serán las estrictamente necesarias, ejecutadas sobre una base justa, no discriminatoria y de buena fe, y deberán ser consistentes en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

5. las disposiciones de los párrafos precedentes de este artículo, no se oponen al ejercicio de buena fe por una Parte Contratante, de sus obligaciones internacionales así como de sus derechos y obligaciones a título de su participación o de su asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, un mercado común, una unión económica y monetaria, o cualquier otra forma de cooperación o de integración regional.

ARTÍCULO 9

DIVERSIDAD CULTURAL Y LINGÜÍSTICA

Sin perjuicio del artículo 6, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para que una de las Partes Contratantes tome cualquier disposición tendiente a regir las inversiones realizadas por los inversionistas extranjeros y las condiciones de las actividades de dichos inversionistas dentro del marco de las medidas destinadas a preservar y fomentar la diversidad cultural y lingüística.

ARTÍCULO 10

MEDIDAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE, LA SALUD Y LOS DERECHOS LABORALES

1. Sin perjuicio del artículo 6, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte Contratante adopte mantenga o haga cumplir cualquier medida, que garantice que las actividades de inversión en su territorio se efectúen en cumplimiento de la legislación medio ambiental, de salud y laboral en esa Parte Contratante siempre y cuando el

efecto de la medida sea no discriminatorio y proporcional a los objetivos perseguidos.

2. Las Partes Contratantes reconocen que no es apropiado estimular la inversión disminuyendo sus estándares ambientales, de salud o laborales. Por lo tanto, cada Parte Contratante garantiza que no modificará o derogará, ni ofrecerá la modificación o la derogación de esta legislación para estimular el establecimiento, adquisición, mantenimiento o expansión de una inversión en su territorio, en la medida que dicha modificación o derogatoria implique la disminución de sus estándares ambientales, de salud o laborales.

ARTÍCULO 11

RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

Cada Parte Contratante alentará a las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción a que incorporen voluntariamente estándares internacionalmente reconocidos de responsabilidad social corporativa dentro de sus políticas internas, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean respaldadas por las Partes Contratantes, como las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales. Estos principios abordan asuntos tales como los derechos laborales, el medio ambiente, los derechos humanos, las relaciones con la sociedad civil y la lucha contra la corrupción.

Las Partes Contratantes le recuerdan a dichas empresas la importancia de incorporar tales estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas.

ARTÍCULO 12

TRANSPARENCIA

Cada Parte Contratante se asegurará de publicar o de hacer públicamente asequible cualquier regulación que tenga impacto en las inversiones o los inversionistas.

ARTÍCULO 13

GARANTÍAS Y SUBROGACIÓN

1. Si una de las Partes Contratantes o un organismo de garantía particularmente su agencia designada (la primera Parte Contratante) efectúa un pago en virtud de una garantía no comercial concedida por una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante (la segunda Parte Contratante), la segunda Parte Contratante le reconocerá a la primera Parte Contratante plenos derechos de subrogación con respecto a los derechos y reclamos del inversionista beneficiario de dicha garantía.

2. Estos pagos no afectan los derechos del beneficiario de la garantía de acudir a los procedimientos de arreglo de diferencias establecidos en el artículo 15 o de intentar las acciones así introducidas hasta completar el procedimiento por la reparación integral del perjuicio, sin que estas acciones puedan dar lugar a una doble indemnización.

ARTÍCULO 14

EXCEPCIÓN DE SEGURIDAD

Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte Contratante adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida necesaria para preservar el orden público, cumplir con sus funciones para el mantenimiento o restauración de la paz y la seguridad internacionales, o la protección de sus intereses esenciales de seguridad,

ARTÍCULO 15

ARREGLO DE DIFERENCIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier diferencia relacionada con las inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante en la que se alegue que la Parte Contratante ha violado una obligación del presente Acuerdo y en consecuencia, le ha generado un perjuicio al inversionista será resuelta amigablemente entre las dos partes implicadas en la diferencia por cualquier vía de recurso no jurisdiccional. Esta etapa incluye una fase de discusión entre el inversionista y la autoridad que ha emitido los actos administrativos objeto de diferencia si la legislación de la Parte Contratante así lo exige.

2. Este artículo solo se aplicará a las diferencias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante con relación a una supuesta violación de una obligación del presente Acuerdo, excepto los artículos 3 (admisión y fomento), 10.2 (Medidas relacionadas con el Medio Ambiente y Derechos Laborales, cuando el inversionista haya sufrido daños como consecuencia de dicha violación.

3. La etapa mencionada en el párrafo 1 se inicia mediante la notificación escrita de la diferencia, denominada en adelante “notificación de la diferencia”, enviada por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión.

4. Si la diferencia no se ha sido resuelta amistosamente dentro de un plazo de 6 meses a partir de la fecha de notificación de la diferencia, esta puede ser presentada a elección del inversionista:

a) Al tribunal competente de la Parte Contratante, parte de la diferencia, o

b) Luego de un preaviso de 180 días, a un tribunal de arbitraje *ad hoc* que se establecerá de conformidad con las Reglas de Arbitramento de la Comisión de las Naciones Unidas para el

Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o

c) Luego de un preaviso de 180 días, al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, suscrita en Washington el 18 de marzo de 1965.

d) Luego de un preaviso de 180 días, un tribunal de arbitraje establecido bajo otras reglas de arbitraje o bajo otra institución de arbitraje según lo acordado por las partes contendientes.

5. Si el inversionista implicado en la diferencia es una persona física que posee la doble nacionalidad francesa y colombiana, únicamente una corte nacional según lo definido en el párrafo 4 a) podrá conocer la diferencia.

6. La elección de uno u otro procedimiento según lo previsto en el párrafo 4 será definitiva.

7. El preaviso requerido en el párrafo 4 b), c) y d) debe ser objeto de notificación escrita dirigida por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión precisando su intención de presentar una solicitud de arbitraje, denominada en adelante “notificación de intención”. Esta notificación de intención deberá especificar el nombre y la dirección del inversionista reclamante e indicar de manera detallada los hechos y puntos de derecho invocados y un monto aproximado

de los daños e intereses reclamados o cualquier otro tipo de alivio solicitado.

8. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia relativa a las inversiones pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en los párrafos 4 b), c) y d).

9. El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes de la diferencia.

10. El inversionista no puede presentar una solicitud de arbitraje si han transcurrido más de 4 años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento de la presunta vulneración a este Acuerdo.

11. Ninguna de las Partes Contratantes brindará su protección diplomática respecto a una diferencia que uno de sus inversionistas y la otra Parte Contratante hubieran sometido a los procedimientos arbitrales previstos en el presente artículo, a menos que dicha Parte Contratante no haya ejecutado o respetado la sentencia dictada con motivo de la diferencia.

12. Sujeto al acuerdo de las partes contendientes, el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia se aplicará a los arbitrajes iniciados en virtud del presente artículo.

Si dentro de un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes Contratantes no se opone, mediante la presentación de una notificación escrita a la otra Parte Contratante, las reglas de la CNUDMI sobre transparencia aplicarán automáticamente.

13. Sin perjuicio a las reglas de arbitraje aplicables, a solicitud de la Parte Contratante en la diferencia, el tribunal podrá decidir sobre las cuestiones preliminares de competencia o admisibilidad, tan pronto como sea posible.

14. Si el tribunal determina que una demanda ha sido frívola, este condenará al demandante en las costas que estime justificadas.

15. El tribunal, en su laudo, expondrá sus conclusiones de hecho y de derecho, junto con las razones de su decisión, y podrá, a solicitud del demandante, otorgar las siguientes formas de alivio:

a) Indemnización pecuniaria, que deberá incluir los intereses aplicables desde el momento en que se causen los daños hasta que se haga el pago;

b) La restitución, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado puede pagar una indemnización pecuniaria en lugar de la restitución cuando la restitución no sea factible; y

c) Con el acuerdo de las partes contendientes, cualquier otra forma de alivio.

16. El tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida en derecho interno.

17. La presentación de la notificación de diferencia, de la notificación de intención y otros documentos será enviada:

- A Francia, a la Dirección de asuntos jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la subdirección encargada de las inversiones internacionales de la Dirección General del Tesoro;

- A Colombia, a la dirección encargada de la inversión extranjera del Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo o quien haga sus veces.

18. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará compuesto por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y un tercero, quien presidirá el tribunal, designado de común acuerdo por las partes contendientes. Si el tribunal no ha sido constituido en 60 días, desde la fecha en que una reclamación se ha sometido a arbitraje de acuerdo con este artículo, el Secretario General del CIADI, a solicitud de una parte contendiente, previa consulta a las partes, designará a su discreción el árbitro u árbitros no nombrados. El Secretario General del CIADI no podrá nombrar como Presidente del tribunal a ningún ciudadano de alguna de las Partes Contratantes.

19. Los árbitros deberán:

a) Tener experiencia o experticia en derecho internacional público, en derecho internacional de inversiones, o en el arreglo de diferencias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;

b) Ser independiente de las Partes Contratantes y del demandante, y no estar vinculado ni recibir instrucciones de ninguno de ellos.

21. La decisión sobre cualquier propuesta de recusar un árbitro deberá ser tomada por la autoridad seleccionada por las partes contendientes, o en caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el nombramiento, por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI. Si se decide que la propuesta de recusación se encuentra fundada, el árbitro deberá ser remplazado.

21. Las partes en la diferencia pueden acordar los honorarios a ser pagados a los árbitros. Si las partes en la diferencia no logran un acuerdo en los honorarios a ser pagados a los árbitros antes de la constitución del tribunal, se aplicarán los honorarios establecidos para árbitros por el CIADI.

22. A solicitud de cualquiera de las partes en la diferencia, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes.

Dentro del plazo de treinta (30) días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes en la diferencia pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los sesenta (60) días siguientes la comunicación de su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes.

23. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado, bajo este artículo y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte en la diferencia puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de este artículo.

24. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este artículo, entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General del CIADI y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud: El nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación; la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y el fundamento en que se apoya la solicitud. Si

el Secretario General del CIADI determina, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la recepción de una solicitud, que la acumulación es procedente, se establecerá un tribunal en virtud de este artículo.

ARTÍCULO 16 OTRA DISPOSICIÓN

Cuando las leyes de una de las Partes Contratantes, o las obligaciones emanadas del derecho internacional existentes o posteriores al momento del presente Acuerdo, contengan disposiciones tanto generales como específicas que otorguen a los inversionistas, un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, estas disposiciones aplicarán en la medida en que sean más favorables.

ARTÍCULO 17 ARREGLO DE DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas, en la medida de lo posible, por vía diplomática.

2. Si la diferencia no ha sido solucionada dentro de un período de seis meses a partir de la fecha en que la cuestión fue planteada por cualquiera de las Partes Contratantes, puede ser sometida a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal de arbitraje *ad hoc*, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. Dicho tribunal será creado de la siguiente manera para cada caso concreto: cada Parte Contratante nombrará a un árbitro y los dos árbitros así nombrados nombrarán por acuerdo mutuo a un nacional de un tercer país con el cual ambas Partes Contratantes tengan relaciones diplomáticas quien será designado Presidente del tribunal por las Partes Contratantes. Todos los árbitros deben ser nombrados dentro de tres meses a partir de la fecha de notificación por una Parte Contratante de su propósito de someter la diferencia al arbitraje.

4. Si no se hubieren cumplido los periodos indicados en el numeral 3 supra, cualquiera de las Partes Contratantes, a falta de cualquier otro acuerdo invitará al presidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe los nombramientos necesarios. Si el presidente de la Corte Internacional de Justicia fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes. O si de otra manera no pudiere desempeñar dichas funciones, el Vicepresidente más antiguo que no fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, efectuará los nombramientos necesarios.

5. El tribunal llegará a sus decisiones por mayoría de votos. Estas decisiones serán definitivas y jurídicamente obligatorias para las Partes Contratantes.

6. El tribunal fijará su propio reglamento. Interpretará el laudo a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes. A menos que fuere decidido de otra manera por el tribunal, de acuerdo con circunstancias especiales, las costas legales, que incluyen la remuneración de los árbitros serán repartidas por partes iguales entre las dos Partes Contratantes.

7. El tribunal decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo y de los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia.

ARTÍCULO 18 DISPOSICIONES FINALES

1. Cada Parte Contratante le notificará a la otra Parte Contratante de la terminación de los procedimientos internos exigidos relativos a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor un mes después del recibo de la última notificación.

2. Las Partes Contratantes pueden convenir enmendar el presente Acuerdo. Una vez se acuerde y se apruebe según los requisitos constitucionales de cada Parte Contratante, una enmienda constituirá parte integrante de este Acuerdo y entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes así lo acuerden.

3. El Acuerdo estará en vigor por un periodo inicial de diez años. Pasado este periodo, el Acuerdo permanecerá en vigor en lo sucesivo, a menos que una de las Partes Contratantes diere un aviso escrito de terminación con un año de antelación por vía diplomática.

4. En caso de denuncia del presente Acuerdo, las inversiones realizadas cuando estaba en vigor continuarán gozando la protección de sus disposiciones por un periodo suplementario de quince años.

Hecho en Bogotá, a los diez (10) días del mes de julio de 2014 en dos originales, uno en francés y otro en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA
 SANTIAGO ROJAS ARROYO Ministro de Comercio Industria y Turismo	 JEAN-MARC LAFORET Embajador de Francia en Colombia

PROTOCOLO

A la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Colombia sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, las Partes Contratantes también acordaron sobre las siguientes disposiciones, incluidas en el Acuerdo:

En relación con el artículo 1, se acordó que las operaciones de deuda pública están excluidas de la definición de inversión y por ende del ámbito de aplicación del Acuerdo y de sus disposiciones sobre arreglo de diferencias. Los contratos de deuda pública suscritos por los Gobiernos de las Partes Contratantes suponen un riesgo comercial e incluyen ciertos procedimientos particulares para la resolución de diferencias disponible en caso de diferencias entre la entidad deudora y sus acreedores.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del original del texto del "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE EL FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCOS DE INVERSIONES", suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014, documento que reposa en los archivos del Grupo Inter-

no de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta en siete (7) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).



MARÍA ALEJANDRA ENCINALES JARAMILLO
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional, y de conformidad con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Francesa y la República de Colombia sobre el Fomento y Protección recíprocos de inversiones, suscrito en Bogotá, Colombia, el 10 de julio de 2014”.

El fortalecimiento de los lazos económicos y de movimiento de capitales e inversión con los países de la Unión Europea, región con alto potencial económico a nivel mundial, así como también región precursora en desarrollo, es un imperativo para toda economía desarrollada o en desarrollo.

El Acuerdo de Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones que se presenta a consideración del Congreso de la República, constituye un paso importante para el fortalecimiento de las relaciones económicas entre Colombia y la Unión Europea. Con este objetivo se suscribió de manera inicial el Tratado de Libre Comercio. Este nuevo Acuerdo tiene como objetivo seguir consolidando una relación sólida con la Unión Europea, especialmente buscando inversión de alto valor agregado. De conformidad con el Reporte Mundial de Inversiones 2015, Francia para el periodo 2014, incrementó sus inversiones en proyectos totalmente nuevos (greenfield projects) de 30.752 a 46.246 millones de dólares a nivel mundial, calificándolo como un buen inversionista. Asimismo, en el ranking de los principales países inversionistas, en 2014 Francia ocupó el octavo lugar, lo que lo convierte en una fuente potencial de recursos importantes a nuestro país. Por otro lado, Francia ocupa la posición número 12 dentro de los principales países para realizar inversiones para las empresas multinacionales, de forma que puede ser un interesante destino de inversión para los inversionistas colombianos¹.

Debe señalarse, además, que el Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia, han venido trabajando conjuntamente por varios años para brindar cada día mayor seguridad jurídica y un mejor clima de negocios, de tal forma que se den mejores condiciones para la inversión nacional y extranjera en el país. En este sentido se destacan los siguientes eventos:

- Se han realizado modificaciones al Estatuto de Inversiones Internacionales (Decreto 2080 de 2000) que pretenden garantizar la contribución de las inversiones al crecimiento económico del país así como depurar

los procedimientos de registro de la inversión. De esta forma se garantiza tanto el control por parte del Estado como la simplicidad y la claridad de los trámites que debe realizar el inversionista para hacer efectiva su inversión.

- El honorable Congreso de la República ha aprobado recientemente varios tratados con características similares al que hoy se presenta a su consideración. Estos tratados, que se mencionan a continuación, también fortalecen las condiciones en Colombia para atraer inversión extranjera.

- El 25 de junio de 2014 el honorable Congreso de la República aprobó mediante Ley 1720 de 2014 el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Colombia y Japón. Los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones con China e India entraron en vigencia en julio de 2012, aprobados por el honorable Congreso de la República mediante las Leyes 1462 de 2011 y 1449 de 2011, respectivamente. Así mismo, el honorable Congreso aprobó Acuerdos semejantes celebrados por Colombia con Perú (El primer acuerdo fue aprobado vía las Leyes 279 de 1996 y 801 de 2003; el acuerdo profundizado fue aprobado mediante la Ley 1342 de 2009), España (Ley 1069 de 2006), y Suiza (Ley 1198 de 2008), así como Tratados de Libre Comercio que cuentan con un capítulo de inversión, tales como los suscritos con Estados Unidos (Ley 1143 de 2007), Chile (Ley 1189 de 2008) y con Honduras, Guatemala y El Salvador –Triángulo Norte– (Ley 1241 de 2008) entre otros.

El Gobierno colombiano en los últimos años ha desarrollado toda una estrategia para la internacionalización de la economía colombiana, dentro de esta estrategia uno de los puntos importantes es la negociación y suscripción de Acuerdos Internacionales de Inversión. El mejoramiento de las condiciones de seguridad física y jurídica y el repunte en el crecimiento económico han sido percibidos positivamente por inversionistas extranjeros que reconocen los esfuerzos de Colombia por mejorar el clima de inversión, destacando las condiciones favorables del país para desarrollar sus negocios. La aprobación por parte del honorable Congreso de la República y la consecuente ratificación del Acuerdo entre la República Francesa y la República de Colombia sobre Fortalecimiento y Protección Recíprocas de Inversiones, impulsará la realización de nuevas inversiones recíprocas y motivará a los inversionistas extranjeros de esa nacionalidad a iniciar negocios y permanecer en el país, así como para que inversionistas colombianos incursionen en el mercado francés.

La presente ponencia consta de cuatro partes. En la primera se expone la política pública en materia de inversión extranjera. En la segunda, se destaca la importancia de la inversión extranjera para el desarrollo económico, sustentada en cifras sobre la inversión extranjera entre Colombia y Francia. En la tercera, se expone el contenido del Acuerdo y en la cuarta, se presentan las conclusiones.

1. LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE INVERSIÓN

Este Acuerdo se enmarca dentro de la estrategia transversal “Infraestructura y Competitividad Estratégicas” contenida en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018 “Todos por un Nuevo País.” De la cual se desprende el objetivo “Incrementar la productividad de

¹ UNCTAD, “Reporte Mundial sobre la Inversión 2015: Reformando el Sistema Internacional de Gobernanza de Inversiones” Pg. 8, 26, A16.

las empresas colombianas a partir de la sofisticación y diversificación del aparato productivo².

No obstante, el interés por la atracción de inversión extranjera al país no se limita al Plan de Desarrollo 2014-2018. Se trata de una política consistente que se remonta al Plan de Desarrollo 2002-2006 “Hacia un Estado Comunitario”, en el que se planteó la suscripción de tratados bilaterales de inversión como política pública encaminada al desarrollo económico.

La relación positiva entre los Acuerdos de Inversión suscritos con países altamente exportadores de capital, como Francia, y el aumento de los flujos de inversión extranjera directa hacia un país, ha sido analizada en estudios econométricos³ permitiendo concluir que este tipo de acuerdos no solo son instrumentos importantes para el desarrollo económico del país, de conformidad con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, sino que adicionalmente, permiten proteger las inversiones nacionales en el extranjero.

Siguiendo estas directrices, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en sesión número 81 del 27 de marzo de 2007, determinó los lineamientos a seguir en materia de negociaciones comerciales y de inversión, privilegiando la búsqueda de acuerdos y en consecuencia, el fortalecimiento de relaciones con aquellos países que cumplen una serie de criterios, donde se estableció a Francia como un país prioritario tanto para la suscripción de Acuerdos Internacionales de Inversión, como para las negociaciones Comerciales del Gobierno, ocupando el puesto número 9 dentro de 20 países.

En consecuencia, la ratificación del Tratado de Inversión entre Colombia y Francia hace parte de una estrategia coherente de inserción del país en la economía mundial, pues crea una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en Francia y contribuye a que Colombia se convierta en un actor importante en materia de atracción de flujos de capital. El esperado incremento de la inversión extranjera tendrá efectos positivos en el crecimiento económico y la generación de empleo.

2. IMPORTANCIA DEL ACUERDO PARA COLOMBIA

¿Por qué es importante la inversión extranjera para Colombia?

El proceso de globalización económica en que se encuentran inmersos todos los países acentúa la importancia de integrar en forma activa las economías de los países en vías de desarrollo a la economía internacional. A su vez, la inversión extranjera directa (IED) día a día se consolida como la fuente más dinámica de recursos para financiar el crecimiento económico de los países en vía de desarrollo. Esto se debe a que la inversión extranjera puede contribuir al desarrollo de un país al complementar la inversión doméstica, aumentar la base impositiva, fortalecer los lazos de comercio y la capacidad exportadora, generar transferencias de tecnología,

difundir habilidades y conocimientos especializados y se constituya en motor para la creación de empleo.

El inversionista extranjero suele introducir en los países menos desarrollados nuevas y modernas tecnologías que de otra forma no estarían disponibles en esas economías teniendo en cuenta que, por lo general, una de las características de los países en desarrollo es una menor capacidad de investigación científica. Así mismo, la inversión extranjera directa puede financiar la apertura de mercados de exportación de bienes y servicios a mercados internacionales, aprovechando así las ventajas comparativas de cada país. De igual manera, la inversión extranjera ayuda a las economías domésticas en la creación de puestos de trabajo y en la capacitación de empleados, ya que los inversionistas foráneos suelen tener un alcance global en materia de recursos humanos y conocimientos avanzados en el desarrollo de sus negocios, dos aspectos que normalmente transfieren a sus sucursales o filiales y por lo tanto fomentan el intercambio de expertos y la capacitación productiva de su personal.

Los posibles inversionistas antes de tomar la decisión de invertir revisan los factores políticos, económicos y jurídicos que les permitan orientar sus inversiones a aquellos lugares que les ofrezcan las mejores condiciones. Es en este punto donde la competencia regulatoria es determinante y obliga a diseñar políticas que atraigan capitales foráneos que aumenten la productividad del país, a la vez que se mantengan los estándares constitucionales y legales en materia de orden público, protección laboral y medioambiental, entre otros.

Un estudio de la Fundación para la Educación y el Desarrollo denominado “Impacto de la inversión extranjera en Colombia”⁴, arroja significativas conclusiones sobre la importancia de la inversión extranjera para el país, a saber:

- “La inversión extranjera directa en Colombia ha contribuido, por lo menos, con un punto porcentual de crecimiento anual del PIB en promedio en los últimos cinco años”.

Puesto en contexto, esto quiere decir que entre 2002 y 2007, la creciente inversión extranjera contribuyó en promedio en más de un 1% al crecimiento anual del PIB de acuerdo a las mediciones realizadas por el estudio para esa época.

Gracias a la política del Gobierno nacional en materia de atracción a la inversión extranjera, en el año 2014 Colombia reportó una cifra récord de recepción de inversión extranjera directa (IED). El monto total de inversión extranjera en el país alcanzó los US\$16.257 millones⁵, lo que representa el mayor monto de IED en la historia económica del país y sobrepasa el margen de los US\$16.209 millones reportados en el 2013 y US\$15.039 en 2012 que alcanzaron el 4.1% en 2012, 4.3% en 2013 y 4.2% en 2014 del PIB del país.

- “Las empresas con inversión extranjera directa usan más mano de obra calificada”

² Bases del Plan Nacional de Desarrollo. 2014-2018. “Todos por un Nuevo País”. Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación, pág.120, 127 y 129.

³ Salacuse, Jeswald W.; Sullivan, Nicholas P. “Do BITs really work?: an evaluation of Bilateral Investment Treaties and their grand bargain”, en Harvard International Law Journal; pág. 105; Harvard University Press, Invierno 2005. Ver también, UNCTAD, “Bilateral Investment Treaties in the mid-1990s”, UN Doc.; UNCTAD/ITE/IIT/IIA/7, página 110, (1998).

⁴ FEDESARROLLO. “Impacto de la inversión extranjera en Colombia” Diciembre 2007. www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/Impacto-de-la-inversi%C3%B3n-extranjera-en-Colombia-Informe-Final-Proexport-Dic-de-2007-Impreso.pdf

⁵ Flujo de Inversión Extranjera Directa en Colombia 21/07/2015. http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/paginas/C2Flujo_Paises_2007.xlsx

Nuestro país se ha convertido en los últimos años en un centro regional y en una plataforma exportadora para algunas empresas extranjeras. Varias empresas multinacionales (EMN) han llevado a cabo procesos de racionalización y han centralizado sus sedes administrativas, de producción, de mercadeo y de servicios (contabilidad, publicidad, etc.) en nuestro país.

El desempeño de las EMN en Colombia ha definido algunas características de las empresas receptoras, entre las que se resalta la mayor utilización de mano de obra calificada.

Dado el alto grado de sofisticación de las EMN, involucradas por regla general en sectores industriales o comerciales de alta complejidad, suele ser el caso que estas requieran de trabajadores especializados, con los conocimientos técnicos suficientes para cumplir con las exigencias propias de la actividad económica desarrollada.

• *“Las empresas con inversión extranjera directa pagan mayores salarios”*

La antedicha encuesta empresarial efectuada por Fedesarrollo arrojó que, en comparación con empresas colombianas pertenecientes al mismo sector, las empresas multinacionales suelen pagar mayores salarios y ofrecen mejores beneficios laborales para sus empleados. La razón radicaría en que las EMN tienden a ser más eficientes y productivas, lo que les permitiría invertir mayores sumas en capital humano.

• *“Las empresas con inversión extranjera directa desarrollan más investigación y desarrollo”.*

El aporte de la IED se ha traducido en una mayor industrialización y mayores inversiones en servicios públicos (energía eléctrica, telecomunicaciones e infraestructura), en la minería (carbón y ferroníquel), en el sector de hidrocarburos y en el sector financiero.

La incidencia de la IED en estos sectores de alta demanda de bienes de capital repercute directamente en la renovación y actualización tecnológica del país. En el caso colombiano, la evolución reciente de los mercados internacionales con la presencia de inversión extranjera genera grandes oportunidades para los empresarios en la obtención de un sistema integrado de producción, distribución y comercialización propio de un mercado globalizado de bienes y servicios⁶.

• *“Las empresas con inversión extranjera directa tienen más arraigada la cultura de la responsabilidad social”.*

La responsabilidad social empresarial es un concepto que tuvo origen en los modelos de negocio anglosajones. Poco a poco y por cuenta de la globalización, la teoría de la responsabilidad se fue extendiendo por todo el mundo. Colombia no es la excepción. La llegada de Empresas Multinacionales (EMN) trae consigo la implementación de modelos de buen Gobierno corporativo, basados en las acciones de impacto social y en el involucramiento con la comunidad de parte de las empresas.

En la medida en que la responsabilidad corporativa puede modificar el comportamiento del consumidor (quien puede mostrar predilección por productos provenientes de empresas responsables socialmente), se crea una competencia sana que da valor agregado a las

empresas que la practican. Así, la responsabilidad corporativa practicada por las EMN puede tener el efecto multiplicador de ser imitada por las empresas nacionales que quieren competir con las multinacionales.

Por las razones antes expuestas, Colombia sigue enfocando grandes esfuerzos y recursos en lograr mejoras sustanciales en temas como la seguridad física, la seguridad jurídica y el clima de inversión. En el informe de “Doing Business” del Banco Mundial 2015⁷ Colombia se consolida como el país con mejor clima de inversión en América Latina, pasando del puesto 43 en 2014 al 34 en 2015 entre 189 economías evaluadas.

¿Por qué es importante incrementar los flujos de inversión entre Colombia y Francia?

Como se mencionó anteriormente, Francia es un exportador de inversión extranjera Directa⁸, así mismo se ha calificado a este país como uno de los países origen de las más importantes empresas multinacionales del mundo. Adicionalmente, Francia ganó para el periodo 2013 algunas posiciones dentro del ranking de los países más prometedores como destino de inversión dentro de los países de la Unión Europea, destacando su papel permanente dentro de los flujos de inversión extranjera directa mundial.

¿Cómo se refleja ello en el flujo de inversiones entre Colombia y Francia?

La inversión proveniente de la Unión Europea en Colombia ha tenido un importante dinamismo a lo largo de los años, y se ha consolidado como una de las principales fuentes de inversión extranjera directa. En efecto, el flujo acumulado de Inversión Extranjera Directa (IED) de la Unión Europea en Colombia para el periodo de tiempo comprendido entre 2004 al 2014, alcanzó los US\$31.673 millones.

Así mismo, en el orden de países de la Unión Europea que cuentan con mayores montos acumulados de IED en Colombia para el periodo 2004-2014, Francia se ubica en el tercer lugar, contando con un acumulado de inversión en el territorio nacional de US\$ 1.996,5 millones. De igual forma es importante resaltar que la inversión proveniente de Francia se ha concentrado en los sectores industriales, financiero, eléctrico, comercio y transporte.

Ahora bien, se ha expuesto suficiente sobre los beneficios que la inversión extranjera reporta a Colombia como país receptor de capital, y se ha expuesto que aumentar la inversión extranjera directa es el interés principal de nuestro país al suscribir el Acuerdo. Sin embargo, no sobra destacar que debido al carácter bilateral del Convenio entre la República de Colombia y la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, los inversionistas colombianos en Francia también gozarán de los beneficios y estándares de protección acordados entre los dos países.

En 2014, la inversión de colombianos hacia Francia se ubicó en los US\$ 11,3 millones, representando el 0,6% del total de la inversión directa colombiana en la Unión Europea. De acuerdo con información suministrada por el Banco de la República, en 2014, la inversión de Colombia en la Unión Europea fue de US\$1.794 millones, lo que representa un crecimiento

⁷ <http://espanol.doingbusiness.org/~media/GIAWB/Doing%20Business/Documents/Annual-Reports/English/DB15-Full-Report.pdf>

⁸ UNCTAD, “Reporte Mundial sobre la Inversión 2015: Reformando el Sistema Internacional de Gobernanza de Inversiones” Pg. 8

⁶ En 2004 la UNCTAD en el “Reporte Mundial Sobre la Inversión 2004: El giro hacia los servicios” mencionaba que la inversión extranjera estaba experimentando un giro hacia el mercado de los servicios.

de 71% comparado con el 2013, cuando el monto total ascendió a US\$ 1.049,7 millones. Estas cifras hacen evidente el potencial que tienen los inversionistas colombianos para explorar mercados foráneos como el mercado francés dentro de la Unión Europea.

Debe decirse, acerca de inversionistas franceses en Colombia y colombianos en Francia, que además de que el Acuerdo les otorga la certeza jurídica para el tratamiento de sus inversiones, el tratamiento que ofrece el país receptor en ningún momento será menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales, lo cual es concordante con el principio de igualdad que se reconoce en ambos países.

Por los argumentos enunciados en este documento, resulta benéfica para nuestro país la ratificación del Acuerdo de Fomento y Protección Recíproco de Inversiones en la medida que se están estrechando los lazos económicos entre las dos naciones, se crea una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en Francia, y se está afianzando un clima de seguridad y confianza para las inversiones que provienen de Francia. La situación actual brinda una oportunidad importante para que Colombia, a través de este Acuerdo, promueva la entrada de flujos de inversión y ésta se constituya como un mecanismo promotor de la economía.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la ratificación de este Acuerdo pone a Colombia a la altura de otros Estados de la región que compiten directamente con nuestro país por atraer inversiones, tales como Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador y Perú –entre otros–, que actualmente tienen suscritos APPRI con Francia; razón adicional para considerar la ratificación de este Acuerdo como un elemento determinante para mantener a Colombia dentro de la competencia por atraer inversión Francesa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta evidente que este Acuerdo, y los demás instrumentos y acciones de integración, serán un aporte al dinamismo y fortalecimiento de las relaciones entre Colombia y Francia. A continuación se entrará a analizar el contenido del Acuerdo.

3. EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA FRANCESA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCOS DE INVERSIONES.

El objetivo principal buscado por los Estados al negociar un tratado de Fomento y Protección Recíproco de Inversiones (BIT, por sus siglas en inglés) es establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos indebidos a las inversiones provenientes de la otra Parte del tratado. En otras palabras, se busca establecer unas reglas de juego claras para los inversionistas de ambas Partes, que brinden protección y seguridad mutua en el tratamiento de las inversiones con el ánimo de generar incentivos para la atracción de la inversión extranjera.

Para lograr este objetivo, en dicho instrumento se establecen compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista (trato nacional y trato de nación más favorecida), los estándares de responsabilidad que asumen los Estados con respecto a los inversionistas del otro Estado (nivel mínimo de trato), el establecimiento de reglas para la compensación al inversionista en caso de expropiación, y la transferencia de los capitales vinculados a la inversión. Además,

mediante estos tratados se establecen procedimientos claros de solución de controversias.

Es importante señalar que para un correcto entendimiento y aplicación del acuerdo se hace necesario definir claramente quiénes son los sujetos destinatarios de éste (definición de inversionista) y qué tipo de actividades o transacciones económicas serán cubiertas por el mismo (definición de inversión). También se deben definir otros elementos necesarios para otorgar mayor claridad y eficacia al acuerdo tales como las reglas para su entrada en vigor, terminación y las condiciones de aplicación en el tiempo y el espacio.

Para la negociación de este Acuerdo, los negociadores colombianos tuvieron en cuenta las peculiaridades jurídicas, económicas y políticas del país, así como los pronunciamientos previos de varios miembros del Congreso de la República y la honorable Corte Constitucional en relación con Acuerdos de características similares al presente.

Es así como se reiteraron cláusulas compatibles con nuestra Constitución y a las que se ha referido la honorable Corte Constitucional cuando ha tenido la oportunidad de revisar las leyes aprobatorias de otros tratados de esta misma naturaleza. Fue así como, para respetar lo previsto en el artículo 100 de la Constitución, el Tratado prevé que nada de lo dispuesto en el mismo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público. Así mismo, se acordó que las Partes podrán establecer monopolios de conformidad con lo establecido en el Acuerdo, y en el caso de Colombia de acuerdo con el artículo 336 de la Constitución.

En igual sentido, para que el tratado sea concordante con el artículo 58 de la Constitución se convino que por razones de utilidad pública o interés social y con arreglo a la ley pueden expropiarse las inversiones, siempre que medie el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

En el Preámbulo se establece que el Acuerdo tiene por finalidad el fomento de la inversión en aras de la intensificación de la cooperación económica entre ambos países y mantener condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas, y de esta forma estimular la iniciativa empresarial y promover la prosperidad y el desarrollo económico para ambas Partes, y la prosperidad económica de ambos países.

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. Definiciones.

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “empresa”, “territorio” y “nacional”, entre otros. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten carácter de inversión (tales como adquisición de propiedad, acciones, derechos de autor y derechos de propiedad intelectual, entre otros). Además, se contemplan las características mínimas de una inversión: aporte de capital y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas al amparo del acuerdo tales como las operaciones de deuda pública. Finalmente, dentro de la definición de inversionista, se hace claro que el acuerdo no aplicará para las inversiones realizadas por personas que ostenten doble nacionalidad.

CAPÍTULO II

InversiónArtículo 2°. Ámbito de Aplicación.

Este artículo establece que el Acuerdo se aplicará a todas las inversiones de inversionistas de una Parte que hayan sido legalmente establecidas, adquiridas o expandidas en la otra Parte, sin tener en cuenta cuando se establecieron, adquirieron o expandieron dichas inversiones. Se aclara, que el Acuerdo no será aplicable a las controversias o reclamaciones sucedidas con anterioridad a la vigencia del tratado, las inversiones realizadas con capitales o activos vinculados a actividades de origen ilícito y cuestiones tributarias. Se excluyen las medidas tributarias y las medidas que se adopten por razones prudenciales para mantener la integridad o estabilidad del sistema financiero.

Artículo 3°. Fomento y admisión de Inversiones.

Cada Parte fomentará y admitirá en su territorio, inversiones realizadas por los inversionistas de la otra parte, de conformidad con su política económica general. Así mismo, se establece en este artículo que se examinarán de buena voluntad las solicitudes de ingreso y autorización de residir, trabajar o viajar hechas por los nacionales de una parte, relacionados con la inversión realizada en el territorio de la otra parte.

Artículo 4°. Estándar de Mínimo Trato

Se establece el “estándar de mínimo trato”, por el que las Partes se comprometen a tratar a los inversionistas de la otra Parte de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.

El acuerdo establece que en el “trato justo y equitativo” se incluye la obligación de garantizar acceso a las cortes de justicia y los tribunales administrativos y no denegar la justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso. Se aclara que la obligación de trato justo y equitativo no incluye una cláusula de estabilización jurídica ni impide a las partes adaptar su legislación.

Artículo 5°. Trato Nacional Nación más Favorecida.

Se establece el llamado “trato nacional”, por el que las Partes se comprometen a tratar las inversiones y a los inversionistas de la otra Parte como si hubieran sido hechas por nacionales del propio territorio, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

Este artículo establece el trato de “nación más favorecida” por el que una Parte se compromete a tratar a la inversión y a los inversionistas de la otra Parte de la misma manera en que trata las inversiones e inversionistas de un tercer país, que eventualmente tenga beneficios adicionales a los concedidos mediante el Acuerdo.

Sin embargo, el trato de nación más favorecida, no aplica en materia de los mecanismos de solución de controversias, ni a acuerdos más favorables dados en virtud de cualquier área de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes o cualquier otra forma de organización económica regional o cualquier acuerdo similar, existente o que exista en el futuro.

Artículo 6°. Expropiación e indemnización.

Este artículo establece como requisitos para la procedencia de la expropiación o la nacionalización directa o indirecta o en caso del establecimiento de monopolios, que el motivo sea de utilidad pública o interés

social; que la medida no tenga carácter discriminatorio; que se respete el debido proceso y se realice mediante la indemnización pronta, adecuada y efectiva.

La segunda parte del mencionado artículo establece criterios para la determinación de la existencia de una expropiación indirecta. La tercera parte, fija las características de la indemnización: que sea pagada sin demora; que corresponda al valor justo del mercado antes de la expropiación; que no se vea afectada por la merma de valor a consecuencia del anuncio de una expropiación futura; y que sea liquidable y transferible. El precepto desarrolla también lo relacionado con el pago de intereses y la regulación del tipo de cambio.

Finalmente, el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco del acuerdo ADPIC.

Artículo 7°. Compensación por Pérdidas.

Establece que las Partes otorgarán a los inversionistas de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que otorgan a sus propios inversionistas o a inversionistas de una Parte no-Contratante, en cuanto a la restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo si existe, cuando hayan sufrido pérdidas o daños como resultado de conflictos armados, revolución e insurrección, entre otros.

Artículo 8°. Transferencias.

Este artículo establece un marco recíproco en el que todas las transferencias se hagan libremente y sin demora. Tales transferencias incluyen varios rubros detallados, tales como aportes de capital, ganancias, dividendos, intereses, regalías, asistencia técnica, venta o liquidación de la inversión, etc.

De igual modo, se estipula la utilización de monedas de libre uso al tipo de cambio vigente al momento de la transferencia.

Para respetar la autonomía del banco de la República y del Gobierno, se acordó que en circunstancias de problemas o amenazas a la balanza de pagos y dificultades o amenazas para el manejo macroeconómico, se pueden restringir temporalmente las transferencias.

Dichas restricciones deben ser no discriminatorias, de duración limitada, acorde con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional y prontamente notificadas.

Artículo 11. Responsabilidad Social Corporativa.

Con esta disposición se busca la incorporación voluntaria de los estándares internacionales de responsabilidad social corporativa dentro de las políticas internas de las empresas de las partes, lo cual incluye declaraciones de principios aprobadas por las partes en temas como derechos laborales, medio ambiente, derechos humanos, relaciones con la sociedad civil y lucha contra la corrupción

Artículo 12. Transparencia.

Se establece el compromiso de las partes de publicar y facilitar el acceso sobre las regulaciones de impacto en materia de inversiones e inversionistas.

Artículo 13. Subrogación.

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que el Estado o la agencia designada por este, tenga, en virtud de la

subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

Artículo 14. Excepción de Seguridad.

Este artículo reserva la facultad del Estado para adoptar medidas por razones de seguridad necesarias para preservar el orden público, cumplir con las funciones para el mantenimiento o restauración de la paz y seguridad internacionales.

Artículo 15. Arreglo de Diferencias entre un Inversionista y una Parte Contratante.

Este Capítulo establece el procedimiento para resolver las controversias que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

En general el acuerdo prevé que una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que tendrán una duración mínima de seis meses, un inversionista puede someter sus diferencias con una Parte a arbitraje bajo el Convenio del CIADI, el mecanismo complementario del CIADI, las reglas del CNUDMI u otro mecanismo ad hoc acordado por las partes de una controversia. No se someterán a arbitraje bajo este capítulo las medidas de los artículos 3° (Admisión y fomento) y 10.2 (Medidas relacionadas con el medio ambiente y derechos laborales), cuando el inversionista haya sufrido daños como consecuencia de dicha violación.

Más allá de las particularidades de la normatividad acordada, el punto central de esta sección es la posibilidad de solucionar una controversia entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión a través de tribunales arbitrales internacionales. Esta posibilidad ha sido reconocida en pasados Acuerdos Internacionales de Inversión aprobados por el honorable Congreso y revisados positivamente por la Corte Constitucional.

Artículo 17. Solución de Controversias entre las Partes.

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes, acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo, éste se resolverá, en lo posible, mediante consultas. Si la controversia no puede resolverse en 6 meses, ésta, se podrá presentar a un tribunal de arbitraje ad hoc designado de común acuerdo por las partes. Luego se establece el procedimiento para establecer el tribunal, las calidades de los árbitros y otros aspectos administrativos del tribunal.

Artículo 18. Disposiciones finales.

Establece el procedimiento para la entrada en vigencia del Acuerdo, su duración y terminación. La vigencia inicial será de 10 años prorrogables a menos que se denuncie el mismo, caso en el cual para las inversiones realizadas se prolongará por un plazo adicional de 15 años.

4. CONCLUSIONES

El Acuerdo que el Gobierno Nacional pone a consideración del Congreso de la República es una herramienta importante para estimular el flujo de las inversiones recíprocas entre Colombia y Francia. Sirve como mecanismo de promoción de las inversiones de Francia en Colombia y para la protección de las inversiones colombianas en Francia. Contribuye a la generación de ventajas propias de la entrada de capitales extranjeros tales como la innovación tecnológica, la transferencia de conocimientos, la creación de empleo y el desarrollo económico y social del país, logrando

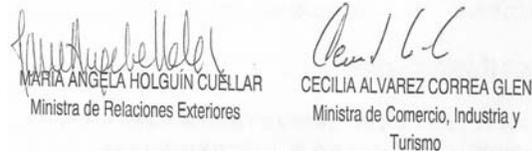
de esta forma apoyar el proceso de modernización de la economía colombiana y la inserción apropiada del país al mercado global.

Con la ejecución de las políticas de promoción de inversión diseñadas conjuntamente con el Congreso de la República, y dentro de las cuales se enmarca este acuerdo, Colombia está ofreciendo a los inversionistas extranjeros, un claro mensaje de aceptación de los estándares internacionales para la protección de las inversiones, así como la promoción de la inversión colombiana en el exterior.

Señores Congresistas, Colombia posee una posición geográfica estratégica en el continente, es un país favorecido por la naturaleza y contamos con un recurso humano excepcional. Sin embargo, factores de inseguridad física y jurídica han alejado la inversión extranjera de nuestro país. Por tal razón se debe avanzar en un esfuerzo conjunto para que la inversión extranjera existente se consolide y sirva de promoción a futuras inversiones, así como para proteger a los inversionistas colombianos que se han aventurado a abrir nuevos mercados en otros países.

Teniendo en cuenta los motivos antes expuestos, el Gobierno nacional, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, le solicita respetuosamente al honorable Congreso de la República, aprobar el proyecto de ley “por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Francesa y la República de Colombia sobre Fomento y Protección recíprocos de Inversiones”, suscrito en Bogotá, Colombia, el 10 de julio de 2014.

De los honorables Senadores y Representantes,



MARIA ANGELA HOLGUIN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

CECILIA ALVAREZ CORREA GLEN
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., 21 de noviembre de 2014

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE EL FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCOS DE INVERSIONES”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

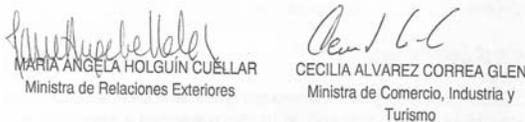
Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE EL FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCOS DE INVERSIONES”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obli-

gará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a 21 de noviembre de 2014.

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo.



LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio) un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representante,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de octubre del año 2015 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 108, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín, Ministra de Comercio, Industria y Turismo, doctora *Cecilia Álvarez.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 108 de 2015 Senado**, por medio de la cual se aprueba el **Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el fomento y protección recíprocos de inversiones**, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2004, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante la Secretaría General por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín Cuéllar* y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, doctora *Cecilia Álvarez Correa-Glen*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Octubre 19 de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 829 - Lunes 19 de octubre de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 107 de 2015 Senado, por la cual se modifica el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990.....	1
Proyecto de ley número 108 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el fomento y protección recíprocos de inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.....	15